

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

36-18-EP/23 En el Caso No. 36-18-EP Desestímense las pretensiones de la acción extraordinaria de protección No. 36-18-EP.....	3
249-18-EP/23 En el Caso No. 249-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 249-18-EP	13
682-18-EP/23 En el Caso No. 682-18-EP Acéptense parcialmente las pretensiones de la acción extraordinaria de protección 682-18-EP.	27
932-18-EP/23 En el Caso No. 932-18-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 932-18-EP	36
1155-18-EP/23 En el Caso No. 1155-18-EP Rechácese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección No. 1155-18-EP	48
2872-18-EP/23 En el Caso No. 2872-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2872-18-EP	56
1284-19-EP/23 En el Caso No. 1284-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1284-19-EP	67

Págs.

2111-18-EP/23 En el Caso No. 2111-18-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2111-18-EP y declárese la vulneración de los derechos constitucionales de Marco Antonio Arellano Abedrabo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz	84
--	-----------

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

6-23-IN Acción pública de incons- titucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Asociación de Bancos Privados del Ecuador – ASOBANCA	109
--	------------



Sentencia 36-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 36-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 36-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima que las providencias impugnadas hayan vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa por la falta de pronunciamiento de una sentencia de casación sobre una petición de abandono del recurso, al verificar que en el caso no era procedente declarar dicho abandono.

1. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 3 de junio de 2015, Lorena Saby León Galarza presentó una demanda en contra de la compañía ECONOFARM S.A. en la que exigió el pago de haberes laborales, que estimó en USD 30 500,00, al alegar que fue despedida intempestivamente¹.
2. En sentencia de 18 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui aceptó la demanda y dispuso a la parte demandada que cancele “los rubros por despido injustificado a una persona discapacitada que no han sido pagados [...] valor igual a USD. 27.626.76”, más intereses legales.
3. En contra de esta sentencia, la referida compañía interpuso recurso de apelación. El 19 de enero de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso y declaró sin lugar la demanda.
4. En contra de la sentencia emitida en segunda instancia, la demandante interpuso recurso de casación, el que fue admitido a trámite mediante auto de 6 de enero de 2017.
5. El 6 de octubre de 2017, la mencionada compañía solicitó que se declare el abandono del recurso y sustituyó a su abogado defensor. Mediante auto de 12 de octubre de 2017,

¹ La demanda originó el proceso 17231-2015-00334, mismo que en casación fue identificado con el número 17731-2016-00344.

la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dispuso que en lo posterior se considere a los nuevos abogados defensores de la compañía demandada.

6. El 16 de noviembre de 2017, se casó la sentencia de apelación y se dispuso que la compañía pague a la demandante la suma de USD 27 626,76.
7. El 17 de noviembre de 2017, la compañía solicitó que se declare la nulidad procesal por falta de pronunciamiento sobre su petición de abandono del recurso, lo que fue negado en auto de 27 de noviembre de 2017, por considerar que la declaratoria de abandono era improcedente.
8. El 14 de diciembre de 2017, la compañía ECONOFARM S.A. (también, “compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y del auto que negó su petición de nulidad.
9. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 27 de febrero de 2018, admitió a trámite la mencionada demanda.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto las providencias impugnadas y se dispongan las correspondientes medidas de reparación.
11. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 11.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos de petición, a la tutela judicial y a la defensa, contenidos en los artículos 66.23, 75 y 76.7.a de la Constitución, porque no se habría pronunciado sobre su petición de que se declare el abandono de la causa.
 - 11.2. El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto no habría explicado la pertinencia de la aplicación de los artículos 245 y 248 del Código Orgánico General de Procesos (también, “COGEP”) y de la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia para establecer la improcedencia de su solicitud de abandono.

- 11.3.** El auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución, porque habría afirmado que no cabe la declaratoria de abandono de recursos de casación, lo que sería contrario a leyes expresas.

C. Informe de descargo

- 12.** En atención al requerimiento del juez sustanciador, Alí Lozada Prado, la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió su informe de descargo mediante oficio ingresado el 18 de julio de 2022, en el que, luego de realizar un recuento de los antecedentes del caso y una síntesis de la decisión judicial impugnada, manifestó que “el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de ese entonces, ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado”.

2. Competencia

- 13.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental².
- 15.** En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 11.1 *supra*, en el que la compañía accionante alegó que se vulneraron varios derechos fundamentales con base en unos mismos hechos, relativos a que se habría ignorado una petición que habría impedido estimar las pretensiones de la demanda, esta Corte considera suficiente plantear el correspondiente problema jurídico en relación con el derecho a la defensa, por lo que se lo formula de la siguiente manera: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la compañía accionante porque no se pronunció sobre su pedido de abandono del recurso?

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

16. En atención al cargo reseñado en el párrafo 11.2 se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no justificó la aplicación al caso de los artículos 245 y 248 del COGEP y de la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia?
17. En el cargo resumido en el párrafo 11.3 *supra*, la compañía accionante alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica porque el auto impugnado habría establecido la improcedencia del abandono del recurso de casación. Al respecto, se considera pertinente aplicar el principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes) y formular el correspondiente problema jurídico en relación con una garantía del derecho al debido proceso, dado que el cargo se refiere a la regularidad del proceso, en los siguientes términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque habría establecido, contra leyes expresas, la improcedencia del abandono del recurso de casación?
18. Finalmente, cabe mencionar que por claridad expositiva se resolverá en último lugar el problema jurídico planteado en el párrafo 15 *supra*.

4. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no justificó la aplicación al caso de los artículos 245 y 248 del COGEP y de la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia?

19. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

20. Según la cita previa, una de las formas de vulneración de la garantía de la motivación se produce cuando no se explica la pertinencia de las normas jurídicas aplicadas³, que

³ En los términos de la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que sistematiza (sin pretensión de exhaustividad) la jurisprudencia reciente de la Corte sobre la garantía de la motivación, esta deficiencia

es precisamente la alegación que dio origen a este problema jurídico, en relación, tanto con los artículos 245 y 248 del COGEP, como con la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia.

21. Al respecto, se verifica que el auto impugnado no se refirió al artículo 248 del COGEP y que la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia⁴, conjuntamente con la disposición final segunda del COGEP⁵, se invocó para justificar la aplicación en el caso del artículo 245 del COGEP. Este razonamiento consta en el auto impugnado porque el COGEP previó un período de *vacatio legis* de doce meses, con ciertas excepciones, entre las que se incluía al abandono, cuyas normas, por lo tanto, regían inmediatamente después de su publicación en el registro oficial, lo que ocurrió el 22 de mayo de 2015.
22. En definitiva, se verifica que en el auto impugnado se invocó la resolución 07-2015 de la Corte Nacional de Justicia para justificar la pertinencia de la aplicación en el caso del artículo 245 del COGEP, por lo que se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque habría establecido, contra leyes expresas, la improcedencia del abandono del recurso de casación?

23. La garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes se encuentra contemplada en el artículo 76.1 de la Constitución, de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

se refiere al criterio rector de la motivación, específicamente, a uno de los elementos de una fundamentación normativa suficiente.

⁴ “Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta [sic] resolución”.

⁵ “SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley [...]”.

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

24. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una nota al pie de página del original].

25. La compañía accionante alega la vulneración de sus derechos porque el tribunal de casación habría establecido la improcedencia del abandono de los recursos de casación, contra ley expresa.

26. La compañía accionante alega que lo afirmado en el auto impugnado sería contrario a la ley porque el artículo 245 del COGEP expresamente preveía la posibilidad de que se declare el abandono del recurso de casación de la siguiente forma:

Artículo 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos [énfasis añadido].

27. Sin embargo, se verifica que el auto impugnado no estableció una imposibilidad genérica para que se declare el abandono en la tramitación de los recursos de casación, sino que concluyó que, en este caso, no procedía tal declaración porque había terminado la sustanciación del recurso y correspondía al tribunal emitir sentencia. Específicamente, en dicho auto se afirmó que

al no haber un trámite posible en este nivel, pues como se sabe, la casación no es una instancia; a las partes procesales les está únicamente facultado solicitar audiencia en estrados (artículo 14 de la Ley de Casación) para luego del tiempo previsto (artículo 17 ibídem) dictar la sentencia correspondiente. En esta virtud, no puede en casación obligársele a la parte que recurre promover la causa, salvo que en ciertas circunstancias se tome indispensable su comparecencia o impulso, cuya inactividad o indiferencia procesal, sí podría acarrear el abandono en este nivel; que no es el caso.

28. Al descartarse la transgresión de la regla de trámite prevista en el artículo 245 del COGEP, se descarta también la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

F.Tercer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la compañía accionante porque no se pronunció sobre su pedido de abandono del recurso?

29. El derecho a la defensa está consagrado en la Constitución de la siguiente forma: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa [...]”.

30. En relación al derecho a la defensa, esta Corte, en su sentencia 1568-13-EP/20, señaló lo siguiente:

17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

31. La compañía accionante controvierte la sentencia impugnada porque no se habría pronunciado respecto de su solicitud de abandono.

32. En el auto que desestimó el pedido de nulidad se reconoció que no se había atendido la petición de abandono de la compañía accionante, pero que dicha omisión no generó la nulidad de la sentencia de casación, con el siguiente texto: “como afirma el compareciente, no existe un pronunciamiento en relación a la petición de abandono de la causa. Por tanto, si bien no se ha proveído el petitorio de abandono, ello de ningún modo ocasiona la nulidad procesal”.
33. En definitiva, se verifica que, efectivamente, se ignoró el pedido de declaratoria de abandono, lo que es contrario al artículo 248 del COGEP que habilita tal declaratoria a petición de parte⁶. Sin embargo, no se verifica una vulneración al derecho a la defensa porque, conforme a lo señalado en el párrafo 27 *supra*, en este caso era improcedente declarar el abandono de la causa pues había concluido la sustanciación del recurso y no era necesario el impulso de la recurrente.
34. En tal virtud, esta Corte descarta la alegada vulneración al derecho a la defensa de la compañía accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección **36-18-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ “Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono [...]” [énfasis añadido].

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce se abstiene de votar en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 20 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

003618EP-57991



Caso Nro. 0036-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 249-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 249-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 249-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido por un conjuer de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió un recurso de casación, en un proceso de reivindicación de un bien inmueble. Se concluye que no se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación puesto que el auto se pronunció exclusivamente sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y contó con una argumentación jurídica suficiente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 23 de febrero de 2015, José Baltazar Blacio Espinoza, Narcisa de Jesús Minchalo Barros y Hugo Patricio Minchalo Barros, por sus propios derechos y en calidad de mandatarios de Jaime Armando Aucay Arias y Nelli Victoria Minchalo Barros, presentaron una demanda de reivindicación en contra de Carlos Alberto Orozco Solano y Daysi María Aguirre Morales.¹ El proceso fue signado con el No. 07333-2015-0317 y recayó en el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala (en adelante “**Juez**”). El 16 de diciembre de 2016, el Juez emitió sentencia en la que aceptó la demanda. En contra de esta decisión, Carlos Alberto Orozco Solano y Daysi María Aguirre Morales interpusieron recurso de apelación.
2. El 28 de julio de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (en adelante “**Sala**”) emitió sentencia en la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el Juez.² Carlos Alberto Orozco Solano y Daysi María Aguirre

¹ Los actores alegaron ser los propietarios de un predio urbano formado por siete lotes, ubicado en el cantón Machala, y solicitaron que el bien inmueble, que en ese entonces se encontraba en posesión de los demandados, les sea reivindicado. El Juez aceptó la demanda y dispuso que los demandados restituyan el bien en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia.

² La Sala concluyó: “De lo anotado, esta Sala llega a la convicción que la parte actora ha acreditado los elementos fácticos señalados en los Arts. 933, 934, 937, 939 del Código Civil, para que proceda la acción de reivindicación, en tanto que la demandada no logró desvirtuar los fundamentos de la demanda, ni que la acción incoada no reúna las condiciones que exige la ley, ni justificar ninguna de sus excepciones”.

Morales interpusieron recurso de aclaración y ampliación; este fue negado por la Sala el 16 de agosto de 2017. En contra de la sentencia emitida por la Sala, Carlos Alberto Orozco Solano y Daysi María Aguirre Morales interpusieron recurso de casación.

3. El 28 de noviembre de 2017, el conjuetz Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**Conjuetz**”), mediante auto, inadmitió el recurso de casación.³ Carlos Alberto Orozco Solano y Daysi María Aguirre Morales interpusieron recurso de aclaración y ampliación; este fue negado por el Conjuetz el 10 de enero de 2018.⁴
4. El 16 de enero de 2018, Carlos Alberto Orozco Solano y Daysi María Aguirre Morales (en adelante “**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación y del auto de negativa del recurso de aclaración y ampliación, emitidos por el Conjuetz el 28 de noviembre de 2017 y el 10 de enero de 2018, respectivamente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión, conformada por la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los entonces jueces constitucionales Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. Mediante auto de 21 de marzo de 2023, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días al Conjuetz de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe requerido no fue presentado dentro del término concedido.

³ El Conjuetz, en lo esencial, consideró que “el recurso no cumple con la estructura de la casual tercera [del artículo 3 de la Ley de Casación], al no hacer la relación entre la infracción de normas de valoración de la prueba, y su incidencia en la no aplicación o equivocada aplicación de normas sustantivas o materiales, situación que torna en improcedente el cargo levantado, ya que las normas indicadas no contienen preceptos relativos a la valoración de las pruebas”.

⁴ El Conjuetz reafirmó lo indicado en el auto de inadmisión de casación al señalar que el recurso debía ser inadmitido por no cumplir con los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación y desechó el recurso horizontal.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “*LOGJCC*”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos: i) a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución; ii) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, reconocidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución; y, iii) a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución.
10. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, luego de resumir los antecedentes del proceso de origen, expresan su inconformidad con las decisiones de las autoridades judiciales que conocieron el caso en las distintas etapas. Además, arguyen que su derecho se habría vulnerado en cuanto el Conjuez habría “limitado su competencia y facultades que le concede la ley para conocer y resolver el Recurso de Casación”.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, señalan que el Conjuez se habría “sobrepasado a sus facultades que le concede la ley para conocer y resolver la admisibilidad del Recurso de Casación [...] [p]rejuizando, para luego analizar discretamente el contenido del recurso de casación”. Según su criterio, el Conjuez también habría valorado pruebas en el auto de inadmisión de casación.
12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, alegan que el Conjuez, a pesar de citar normas pertinentes en el auto de inadmisión de casación, “estas no cumplen el requisito de razonabilidad para determinar la inadmisión”. Además, consideran que en este auto no existe “conexión lógica entre la fundamentación jurídica con la decisión de inadmitir al [sic] trámite el recurso de casación” en cuanto se llega a la conclusión de manera “directa sin analizar y citar el contenido del recurso”.

- 13.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, sostienen que, en el auto de inadmisión de casación, “si bien se citan los requisitos para la procedencia del recurso de casación contenidos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de casación y posteriormente en el análisis efectuado no se genera la certeza de la aplicación de la misma frente al contenido de nuestro recurso”.
- 14.** Como pretensión, solicitan que la Corte Constitucional: declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica; deje sin efecto el auto de inadmisión de casación; y, disponga que otro conjuéz se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso.

4. Análisis constitucional

- 15.** Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, como regla general, a partir de los cargos formulados por el accionante en su demanda.
- 16.** Sobre los cargos, la Corte Constitucional ha considerado que estos configuran una argumentación completa si reúnen, al menos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁵
- 17.** Asimismo, la Corte Constitucional, con base en el principio de preclusión, ha establecido que, al momento de dictar sentencia, la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁶
- 18.** A pesar de que los accionantes impugnan expresamente el auto de inadmisión de casación y el auto de negativa del recurso de aclaración y ampliación, emitidos por el Conjuéz el 28 de noviembre de 2017 y el 10 de enero de 2018, respectivamente, esta Corte observa que todos los cargos de la demanda están dirigidos en contra del auto

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ *Ibid.*, párr. 21.

de inadmisión de casación. Por ello, el análisis de la presente sentencia se limitará a esta decisión.

- 19.** En lo referente a los cargos en los que se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra*, para esta Corte queda claro que ambos se refieren a una supuesta extralimitación de funciones del Conjuez. Por esta razón, se analizarán en conjunto. La Corte verifica que estos cargos carecen de argumentación completa en cuanto no se ha expuesto una justificación jurídica que muestre por qué las acciones acusadas vulnerarían estos derechos de forma directa e inmediata. En efecto, los accionantes se limitan a afirmar que el Conjuez se habría extralimitado en sus funciones al haber prejuzgado el caso, valorado pruebas y resuelto el recurso de casación.
- 20.** A pesar de aquello, esta Corte decide, luego de realizar un esfuerzo razonable y tener en cuenta el principio de preclusión, formular un problema jurídico y pronunciarse sobre el fondo de la presente acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho más adecuado para abordar este tipo de cargo es el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁷ Por ello, para evitar la redundancia argumentativa, la Corte analizará los cargos expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra* exclusivamente frente a este derecho. Con este fin, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Conjuez, en el auto de inadmisión de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por haberse extralimitado en sus funciones al pronunciarse sobre el fondo del caso?
- 21.** En lo referente al cargo en el que se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, expuesto en el párrafo 12 *supra*, la Corte verifica que este carece de argumentación completa en cuanto los accionantes no presentan una justificación jurídica que muestre por qué las acciones y omisiones judiciales acusadas vulnerarían el derecho invocado de forma directa e inmediata. En efecto, los accionantes se limitan a afirmar, sin más, que en el auto de inadmisión de casación no existe “conexión lógica entre la fundamentación jurídica con la decisión de inadmitir al [sic] trámite el recurso de casación” en cuanto se llega a la conclusión de manera “directa sin analizar y citar el contenido del recurso”.
- 22.** Sin embargo, esta Corte decide, luego de realizar un esfuerzo razonable y tener en cuenta el principio de preclusión, formular un problema jurídico a partir de este cargo y pronunciarse sobre el fondo de la presente acción extraordinaria de protección. Con

⁷ CCE, sentencia 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.

este fin, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Conjuez, en el auto de inadmisión de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por presentar una fundamentación normativa y/o fáctica insuficiente?

23. En lo referente al cargo en el que se alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, expuesto en el párrafo 13 *supra*, se verifica que este se agota en objetar posibles errores del Conjuez en el auto de inadmisión de casación y pretende que la Corte Constitucional los subsane con un pronunciamiento acerca del fondo del proceso de origen. Este Organismo no es competente para pronunciarse acerca del fondo de los procesos de origen en el marco de un proceso llevado a cabo en la justicia ordinaria, ya que aquello es ajeno a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Por ello, no se formulará un problema jurídico a partir de este cargo.

24. A continuación, la Corte analizará y responderá los problemas jurídicos planteados.

4.1. ¿Vulneró el Conjuez, en el auto de inadmisión de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por presentar una fundamentación normativa y/o fáctica insuficiente?

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y lo dota de contenido de acuerdo con los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

26. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el criterio rector para examinar un cargo sobre una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación “establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) *una fundamentación normativa suficiente*, y (ii) *una fundamentación fáctica suficiente* (énfasis del original)”.⁸

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

27. La fundamentación normativa suficiente exige la: “enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.⁹ Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica: “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁰
28. La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación está ligada a la deficiencia motivacional. La deficiencia motivacional puede corresponder con los siguientes tipos: inexistencia, insuficiencia o apariencia.¹¹ A la vez, una argumentación jurídica es insuficiente cuando la decisión cuenta con fundamentación normativa y fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple con el estándar de suficiencia aplicable al caso.¹²
29. En este caso, como se expuso en el párrafo 12 *supra*, los accionantes únicamente realizan afirmaciones generales sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por ello, esta Corte analizará si el auto de inadmisión de casación cumple con el criterio rector o, por el contrario, incurre en el vicio de insuficiencia motivacional.
30. Cabe aclarar que el análisis que se expone a continuación no pretende determinar si la decisión del Conjuez fue acertada, ya que aquello no le corresponde a la Corte Constitucional; en efecto, únicamente se verificará si el auto de inadmisión de casación fue o no suficientemente motivado de acuerdo con los precedentes de la Corte anteriormente expuestos.
31. De la lectura del auto de inadmisión de casación, se verifica que el Conjuez, en las secciones primera y segunda, justifica su competencia para conocer la causa y se pronuncia acerca del cumplimiento de los requisitos sustanciales (*i.e.* procedencia, legitimidad y oportunidad). Para ello, cita y aplica normas de la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante “**COGEP**”), la resolución No. 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia y la Ley de Casación.

⁹ *Ibid.*, párr. 61.1.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 61.2.

¹¹ *Ibid.*, párr. 66.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 69. Acerca del estándar de suficiencia, ver el párrafo 64.1 de la sentencia citada en el que esta Corte ha considerado: “*El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate*”.

32. En la sección tercera, identifica la causal con base en la cual los accionantes fundamentaron su recurso de casación: causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Además, citó expresamente los artículos que de acuerdo con los accionantes se habrían infringido. Al respecto, en el auto consta:

Luego de dar cumplimiento al primer requisito del Art. 6 de la Ley de Casación los recurrentes estiman la infracción de los Arts. 76 número 7 letras a) y 1) de la Constitución: 115, 106 y 273 del Código de Procedimiento Civil; y, 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Fundamenta su recurso en base a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

33. Posteriormente, señala que la causal invocada es denominada por la doctrina como “vicio de valoración probatoria” e indica que este tipo de vicio “se refiere al quebrantamiento directo de normas relativas a la valoración de la prueba que conducen al juzgador de instancia, en forma indirecta a dejar de aplicar o aplicar indebidamente normas sustanciales o precedentes jurisprudenciales obligatorios”. Además, señala los requisitos que debía cumplir el recurso de casación al momento de fundamentar esta causal: i) identificar con exactitud el medio de prueba valorado defectuosamente; ii) identificar con exactitud la norma procesal que no ha sido aplicada o ha sido aplicada o interpretada erróneamente; iii) demostrar el nexo entre el medio de prueba y la norma procesal que han conducido al yerro; y, iv) identificar la norma material que ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada como consecuencia del yerro probatorio.

34. Al analizar las normas invocadas y la fundamentación del recurso de casación, concluye:

En el caso en análisis, el recurso no cumple con la estructura de la causal tercera, al no hacer la relación entre la infracción de normas de valoración de la prueba, y su incidencia en la no aplicación o equivocada aplicación de normas sustantivas o materiales, situación que toma en improcedente el cargo levantado, *ya que las normas indicadas no contienen preceptos relativos a la valoración de las pruebas, no se señala de manera correcta las normas de derecho que como consecuencia del primero [sic] yerro de valoración probatoria se infringen en la sentencia* (énfasis del original).

35. Luego, explica por qué, según su criterio, las normas invocadas por los accionantes no contienen preceptos relativos a la valoración de la prueba.
36. Finalmente, reconoce que los accionantes, en el recurso de casación, también acusaron la transgresión de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, al respecto, considera que “esta imputación que no puede estar soportada bajo la causal tercera de casación, la motivación como uno de los requisitos que debe reunir la sentencia, solo puede

acusarse por la causal quinta *ibidem*”. La causal quinta referida es procedente cuando la sentencia o auto recurrido no contiene los requisitos exigidos por la Ley.

37. Luego del análisis integral del auto de inadmisión de casación, esta Corte verifica que este contiene: i) fundamentación fáctica suficiente en cuanto se toman en cuenta y analizan los cargos del recurso de casación; y, ii) fundamentación normativa suficiente ya que se enuncian las normas que llevaron al Conjuez a tomar su decisión, así como la justificación de por qué se aplican tales normas en el caso concreto.

38. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

i) El derecho al debido proceso en la garantía de motivación se vulnera, entre otros motivos, cuando la decisión de una autoridad presenta deficiencia motivacional por contener una argumentación jurídica insuficiente. Existe insuficiencia cuando la decisión cuenta con fundamentación normativa y fáctica, pero alguna de ellas no cumple con el estándar de suficiencia aplicable al caso.

ii) El auto impugnado, en el que el Conjuez inadmitió el recurso de casación interpuesto por los accionantes, sí cuenta con una argumentación jurídica suficiente. En concreto, cuenta con una fundamentación fáctica suficiente en cuanto el Conjuez consideró y analizó argumentadamente los cargos por los que los accionantes interpusieron el recurso y con una fundamentación normativa suficiente ya que indicó las normas en las que basó su decisión y justificó su aplicación en el caso concreto.

iii) Al contar con una fundamentación fáctica y normativa suficiente y, por tanto, una argumentación jurídica suficiente, esta Corte concluye que el Conjuez, en el auto de inadmisión de casación, no vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de motivación.

4.2. ¿Vulneró el Conjuez, en el auto de inadmisión de casación, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por haberse extralimitado en sus funciones al pronunciarse sobre el fondo del caso?

39. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.¹³ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.¹⁴ En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía

¹³ CCE, sentencia 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 27.

impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurren: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.¹⁵

40. Como se expuso en el párrafo 19 *supra*, los accionantes alegan que el Conjuez se habría extralimitado en sus funciones al haber prejuzgado el caso, valorado pruebas y resuelto el recurso de casación. Es decir, sostienen que el auto de inadmisión de casación contendría un pronunciamiento acerca del fondo del caso.

41. En este contexto, para poder analizar una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario, en primer lugar, identificar la o las reglas de trámite que podrían haberse inobservado. La competencia del Conjuez para conocer la causa partía de la disposición reformativa segunda numeral 4 del COGEP.¹⁶ Los límites de la competencia del Conjuez estaban fijados por la regla de trámite contenida en el artículo 7 de la Ley de Casación que establecía:

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

42. El artículo al que hace referencia el numeral 3 de la disposición citada es el artículo 6 de la Ley de Casación que establecía:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ COGEP, Disposición Reformativa “SEGUNDA. -Refórmense en el Código Orgánico de la Función Judicial, las siguientes disposiciones: 4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 por el siguiente:

‘2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho’”.

Sobre esta disposición, la Corte Nacional de Justicia, en la resolución 06-2015, estableció: “Art. 5.- Hasta cuando el Código Orgánico General de Procesos entre en vigencia en su totalidad, para la interposición, sustanciación y resolución de los recursos de casación, se aplicará la Ley de Casación, salvo en lo relativo a la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, que se regirá por la Disposición Reformativa Segunda.4 del COGEP”.

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

43. A partir de la lectura de la disposición reformativa cuarta numeral 2 del COGEP y de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, se verifica que la competencia del Conjuez le facultaba para pronunciarse, exclusivamente, acerca del cumplimiento o no de la procedencia, oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Ley de Casación.
44. Entonces, para determinar si existió una violación, o no, de la regla de trámite (*i.e.* el artículo 7 del COGEP), es necesario que esta Corte analice el auto impugnado de forma íntegra y constate si el Conjuez se pronunció únicamente sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso o, como alegan los accionantes, sobre el fondo del caso al analizar el fondo de la fundamentación del recurso y valorar prueba.
45. El análisis que se expone a continuación no pretende determinar si la decisión del Conjuez fue o no acertada, ya que aquello no le corresponde a la Corte Constitucional. En este sentido, únicamente se verificará si el Conjuez, en el auto impugnado, se mantuvo dentro de los límites de su competencia.
46. Como se expuso en el párrafo 31 *supra*, el Conjuez, en las secciones primera y segunda del auto de inadmisión de casación, se pronuncia acerca de su competencia y el cumplimiento de los requisitos sustanciales (*i.e.* procedencia, legitimidad y oportunidad). Esta Corte constata que en las referidas secciones no existe un pronunciamiento de fondo ni valoración de prueba por parte del Conjuez y que su actuación se enmarca en lo prescrito por los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de Casación.
47. Por su parte, como se expuso en el párrafo 32 y ss. *supra*, en la sección tercera del auto de inadmisión de casación, el Conjuez concluyó que el recurso era inadmisibile en cuanto:

En el caso en análisis, el recurso no cumple con la estructura de la casual tercera, al no hacer la relación entre la infracción de normas de valoración de la prueba, y su incidencia en la no aplicación o equivocada aplicación de normas sustantivas o materiales, situación que toma en improcedente el cargo levantado, *ya que las normas indicadas no contienen preceptos relativos a la valoración de las pruebas, no se señala de manera correcta las*

normas de derecho que como consecuencia del primero [sic] yerro de valoración probatoria se infringen en la sentencia (énfasis del original).

- 48.** Posteriormente, el Conjuez explicó por qué, según su criterio, las normas invocadas por los accionantes no contienen preceptos relativos a la valoración de la prueba y concluyó que los accionantes pretendían que exista una nueva valoración de la prueba por parte del tribunal de casación. Además, consideró, refiriéndose a la alegación sobre la presunta transgresión de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que: “esta imputación que no puede estar soportada bajo la causal tercera de casación, la motivación como uno de los requisitos que debe reunir la sentencia, solo puede acusarse por la causal quinta *ibídem*”.
- 49.** Esta Corte constata que en la sección tercera del auto de inadmisión de casación no existe un pronunciamiento de fondo ni valoración de prueba por parte del Conjuez y que su actuación se enmarca en lo prescrito por el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Casación. En efecto, el Conjuez limita su análisis a la constatación de si las normas cuya transgresión se acusaba eran, o no, susceptibles de ser invocadas bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.
- 50.** Habiendo analizado de forma íntegra el auto impugnado, esta Corte considera que el Conjuez analizó el recurso de casación únicamente frente a los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de Casación y que, por tanto, no existió un pronunciamiento de fondo ni valoración de prueba.
- 51.** En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:
- i) El derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes se vulnera, entre otros supuestos, cuando un conjuez, inobservando la regla de trámite contenida en el artículo 7 de la Ley de Casación, se extralimita en sus funciones al pronunciarse, sin competencia, sobre el fondo de un recurso de casación.
 - ii) El auto impugnado, en el que el Conjuez inadmitió el recurso de casación, se pronunció exclusivamente acerca de los requisitos de admisibilidad del recurso y no sobre el fondo de este.
 - iii) Al no existir un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación y, por tanto, no haberse inobservado la regla de trámite, se concluye que el Conjuez, en el auto de inadmisión de casación, no vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

*

52. Al no constatar una vulneración de derechos, corresponde que esta Corte desestime la acción extraordinaria de protección.

5. Decisión

53. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 249-18-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

54. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

024918EP-57cbe



Caso Nro. 0249-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 682-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 682-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 682-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección, tras verificar que en esta no se analizó la vulneración a derechos del accionante, sino que se determinó únicamente que la vía adecuada era la ordinaria.

1. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

- 1.** El 26 de octubre de 2017, Luis Alfonso Saa Chonlong (también, “el accionante”) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional y solicitó que se declare la vulneración a sus derechos al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, a la defensa y a la seguridad jurídica, como consecuencia de su separación de la institución policial dispuesta en el Acuerdo Ministerial N.º 4768, de 23 de septiembre de 2014, publicado en el registro oficial N.º 383 de 26 de noviembre del 2014¹. El proceso fue identificado con el N.º 17460-2017-01544².
- 2.** El 18 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha negó la acción propuesta. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.
- 3.** El 31 de enero de 2018, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
- 4.** El 28 de febrero de 2018, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

¹ Como medidas cautelares, solicitó que se deje sin efecto el acto ministerial impugnado, se disponga su inmediata reincorporación a la institución policial, así como sus derechos dejados de percibir y que se le repare por los daños y perjuicios causados.

² Mediante auto de 1 de noviembre de 2017, se negaron las medidas cautelares solicitadas.

5. La correspondiente Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 10 de mayo de 2018, admitió a trámite la demanda.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

6. El accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, así como la sentencia de primera instancia.
7. Como fundamentos de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*.
 - 7.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto no habría considerado que la resolución N.º 2014-605-CsG-PN (que sirvió de base para la emisión del Acuerdo Ministerial N.º 4768) fue emitida por un organismo supuestamente inexistente “ya que en ninguna parte de la legislación policial existe esta figura de ‘Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional’, por lo que dicha resolución carece de validez legal y por lo tanto todo acto posterior a esta resolución es nula”.
 - 7.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se explicaría la pertinencia de las normas en que se funda la decisión por lo que no pudo conocer las razones que fundamentaron la decisión.
 - 7.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, constante en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto habría sido “juzgado por autoridad no competente”.
 - 7.4. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, recogidos en los artículos 75 y 76.2 de la Constitución, por cuanto no habría sido notificado dentro de un proceso administrativo seguido en su contra por parte de la Policía Nacional, sin embargo, se emitió el Acuerdo Ministerial N.º 4768 que dispuso su separación de la institución policial.
8. Mediante escrito ingresado el 10 de marzo de 2021, el accionante se ratificó en los fundamentos de su demanda.

C. Informe de descargo

9. Mediante documentos ingresados el 16 y 17 de febrero de 2023, Dilza Virginia Muñoz Moreno, jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ponente del caso, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso manifestó que

La inconformidad con el procedimiento adoptado por el Ministerio del Interior para remover al accionante de las filas policiales amerita ser probado procesalmente, no sólo porque se está aduciendo incompetencia de quien le notificó con la salida por el análisis de su hoja de vida, sino respecto a que no se le hizo conocer de algún sumario disciplinario, sin embargo [sic] no se contó con información que denote que existió una violación a su derecho a la defensa. Por ende [sic] amerita que se desarrolle el ámbito probatorio dentro de la justicia ordinaria, a fin de contar con una verdad procesal que lleve a lo argumentado por el accionante.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Planteamiento del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³.
12. Del cargo contenido en el párr. 7.1 *supra*, se advierte que el accionante argumenta la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se habría considerado que el acto administrativo que habría servido de base para la emisión del acuerdo ministerial que dispuso su separación de la institución policial fue emitido por un organismo supuestamente inexistente, porque a su consideración la denominación “Consejo Ampliado de Generales” no consta en la Ley Orgánica de Policía Nacional. Así, se observa que el accionante busca que la Corte examine el fondo de la decisión emitida en el proceso de origen, es decir, la procedencia o no de la acción de protección. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de

³ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo. 16.

protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional, por lo que no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. En ese sentido, solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “*examen de mérito*”.

13. Respecto de este examen, en el párrafo 55 de la sentencia 176-14-EP/19⁴, se estableció que el control de mérito se realiza excepcionalmente y de oficio, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formulará un problema jurídico a partir del cargo contenido en el párrafo 7.1. *supra*.
14. Ahora bien, respecto del cargo contenido en el párr. 7.2 *supra*, relativo a que no se habría explicado la pertinencia de las normas en que se fundamenta la decisión, el accionante no esgrime razones adicionales al respecto, en tanto no menciona las normas cuya invocación no se habría explicado, por lo que este Organismo observa que el cargo no es completo. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable⁵, se advierte que el argumento se dirige a cuestionar la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría esgrimido razones para fundamentar su decisión?
15. En cuanto a los cargos sintetizados en los párrs. 7.3 y 7.4 *supra*, se observa, por un lado, que el accionante acusa la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica porque habría sido juzgado por una autoridad incompetente, sin referirse a una actuación u omisión de autoridad judicial. Por otro lado, alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia porque no se le habría notificado con el inicio de un proceso sumario por parte de la Policía Nacional, pese a lo cual se emitió el Acuerdo Ministerial N.º 4768

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56: “55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

que le separó de las filas policiales; al respecto, se verifica que esta alegación se refiere a los hechos que fundamentaron su acción de protección y no a una acción u omisión de la autoridad judicial que emitió la sentencia impugnada. En consecuencia, el accionante no formula un argumento mínimamente completo por el que los derechos invocados habrían sido vulnerados por la autoridad jurisdiccional, por lo que, aun realizando un esfuerzo razonable, la Corte se ve imposibilitada de plantear un problema jurídico respecto de estos cargos.

4. Resolución del problema jurídico

D. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría esgrimido razones para fundamentar su decisión?

- 16.** En su parte pertinente, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 17.** A través de la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, estableciendo que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente: **(i)** en lo **normativo** (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso); y, **(ii)** en lo **fáctico** (una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso)⁶.
- 18.** Así mismo, en la referida sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional determinó que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la motivación que “eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica” y, conforme a este,

[e]n materia de acción de protección, los jueces “deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]”⁷.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafos 61, 61.1 y 61.2.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafos 103 y 103.1. Cabe mencionar que este criterio fue establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, pp. 23 y 24.

- 19.** Para verificar la procedencia del cargo, relativo a que no se habrían esgrimido razones para fundamentar la decisión, conviene citar el análisis contenido en la sentencia impugnada.

- 19.1.** Así, se observa que la sentencia impugnada identificó como problema jurídico a resolver el siguiente:

El reclamo planteado por la parte accionante tiene que ver con la supuesta violación de su derecho a un procedimiento alejado [sic] a estipulaciones legales que ha desarrollado en su fundamentación, iniciándose por falta de competencia, inexistencia del órgano del cual nació la disposición de un informe para depurar al personal policial. Dadas estas consideraciones y antecedentes, corresponde a esta Corte estudiar la procedibilidad de la acción de protección impetrada, para así determinar si es competente o no para resolver de fondo el problema jurídico planteado con anterioridad. Para esto, se analizará si del contexto de lo hecho conocer por la parte accionante, que obra de autos, es posible determinar, primero, que esta acción procede como mecanismo principal ante la no idoneidad del mecanismo judicial ordinario o, segundo, si puede entenderse como una forma transitoria de protección ante la probabilidad de que se produzca un perjuicio irremediable.

- 19.2.** Posteriormente y previo a concluir que la acción era improcedente de conformidad con el artículo 42.4 de la LOGJCC⁸, realizó el siguiente análisis:

[...] En el caso sub judice, el asunto puesto en conocimiento de la justicia constitucional tiene que ver con aspectos de legalidad que necesariamente deben ser puestos en conocimiento de la justicia ordinaria, entre las que está la contencioso-administrativa. [...] La inconformidad con el procedimiento adoptado por el Ministerio del Interior para remover al accionante de las filas policiales amerita ser probado procesalmente, debiendo necesariamente pasar por los filtros del ejercicio de la acción contenciosa administrativa, dando lugar a la contienda judicial del principio dispositivo que permite a las partes aportar con prueba de cargo y descargo. [...] Los elementos aportados al expediente de esta acción de protección, llevan a este Tribunal a concluir que el instrumento procesal idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados es la vía del derecho ante lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de las vías administrativas de ser del caso. Una acción constitucional, como la de protección resulta improcedente en el caso sub lite, en la medida en que el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene dispuesto otro medio de defensa judicial para alcanzar el pago de emolumentos que se adeuden o que se pretenda pagarse en forma incompleta. [...] Por lo tanto, este Tribunal concluye que la acción de protección impetrada no es procedente, por no cumplir con el principio de subsidiariedad al no existir elementos que permitan establecer que se cumple con los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia para que se dé trámite a las pretensiones vía acción constitucional.

⁸ “Art. 42. Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

20. De las citas previas se observa que la sentencia impugnada explicó la pertinencia de la aplicación del artículo 42.4 de la LOGJCC por cuanto consideró que el acto impugnado podía ser impugnado por la vía contencioso administrativa y porque no se habría cumplido la subsidiariedad de la acción de protección.
21. Por otro lado, de la cita constante en el párr. 19.2 *supra*, se verifica que la sentencia impugnada centró su análisis en determinar si la “acción procede como mecanismo principal ante la no idoneidad del mecanismo judicial ordinario”. Por lo tanto, se constata que la sentencia impugnada no realizó un profundo análisis respecto de la vulneración a los derechos del accionante –constantes en el párr. 1 *supra*–, sino que ciñó su análisis a determinar que la vía adecuada era la ordinaria, por lo que, ante lo expuesto en el párrafo 18 *supra*, la sentencia de apelación vulneró la garantía de la motivación.
22. En consecuencia, esta Corte debe declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las pretensiones de la acción extraordinaria de protección **682-18-EP**.
2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
3. Como medida de reparación se deja sin efecto la sentencia impugnada y se ordena que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva el recurso de apelación del accionante.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

068218EP-57990

**Caso Nro. 0682-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 932-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 932-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 932-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Chone, que dictó la sentencia de 5 de enero de 2018 y de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que dictó la sentencia de 7 de febrero de 2018, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia de primera instancia, en el marco de una acción de protección con medidas cautelares.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de diciembre de 2017, Edita Narcisa Villalva Cedeño y otros¹ (actores) presentaron una acción de protección con medidas cautelares, en contra del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chone (GAD de Chone), el Centro de Operaciones de Emergencias del cantón Chone, la administración del Mercado Central del Municipio de Chone y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegaron que a través de circulares de 23 y 30 de noviembre de 2017, emitidas por la administradora del Mercado Central, se les notificó que el edificio sería intervenido por “*fuertes daños de estructura*” a raíz del terremoto de 16 de abril de 2016 y se les solicitó, en calidad de arrendatarios, desocupar sus locales.²

¹ María Sánchez Santos, Yaneth Villavicencio Bravo, César Cedeño Pasmiño, Tito Ortiz Zambrano, Filenna Vera Quiroz, María Perero Saltos, Santa Marcillo Domínguez, Diana Villalba Mero, Rosa Zambrano Farías, Lilia Basurto Cedeño, Nancy Basurto Soledispa, Raúl Zambrano Zambrano, María Delgado Soledispa, Deicy Chávez Verduga, Anny Ortiz Perero, Jessenia Villavicencio Bravo, Narcisa Molina Bravo, María Delgado Zambrano, Wilmer Bravo Saltos, Máximo Figueroa Pincay, José Zambrano Minaya, José Alcívar Licoa, Pedro Chica Moreira, Hugo Lucas Alcívar, Vicente Párraga Cevallos, Yoel Sánchez Sánchez, Víctor Sánchez Sánchez, Carlos Sánchez Sánchez, María Delgado Zambrano, María Sánchez Sánchez, Francisca Saavedra Correa, Karen Párraga Villalva, María Navarrete Zambrano, Darwin Chica Chávez, Santa Loor Loor, David Caicedo Saltos, José Montes Moreira, Ramón Barreto Santos, Carlos Morante Zambrano y Manuel Saltos Párraga.

² Acción de protección No. 13203-2017-00625. Los actores alegaron que se les solicitó desocupar sus locales dentro del edificio del Mercado Central que, a su criterio, estaría en buenas condiciones por así decir un informe pericial hecho por su propia iniciativa. Argumentaron que el GAD de Chone no habría socializado previamente algún plan de contingencia ni informado de los aspectos sobre la reparación o demolición del edificio. Alegaron la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso, a la seguridad

2. El 5 de enero de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Chone (Unidad Judicial) rechazó la acción de protección por improcedente, al no verificar la vulneración de derechos y considerar que existe la vía ordinaria para atender sus pretensiones. Los actores interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
3. El 17 de enero de 2018, la Unidad Judicial negó los recursos. Los actores interpusieron recurso de apelación.
4. El 7 de febrero de 2018, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (Sala) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Los actores interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
5. El 23 de febrero de 2018, la Sala negó los recursos de aclaración y ampliación.
6. El 28 de marzo de 2018, Edita Narcisa Villalva Cedeño y otros³ (accionantes) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 5 de enero y 7 de febrero de 2018.
7. El 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 13 de octubre de 2022 y dispuso a la Unidad Judicial y a la Sala presentar sus informes de descargo.
9. El 20 de octubre de 2022, la Sala presentó su informe.
10. El 11 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial presentó su informe.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de

jurídica, a la educación y a ser consultados e informados. Como medidas cautelares solicitaron que en primera providencia se suspendan los efectos de estas circulares.

³ María Sánchez Santos, Jessenia Villavicencio Bravo, Cesar Cedeño Pasmiño, Tito Ortiz Zambrano, Lilia Basurto Cedeño, Diana Villalba Mero, Máximo Figueroa Pincay, Viviana Párraga Villalva, Francisca Saavedra Correa, Vicente Párraga Cevallos, David Caicedo Saltos, José Montes Moreira, Ramón Barreto Santos, Carlos Morante Zambrano y Manuel Saltos Párraga.

la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Pretensión y sus fundamentos

A. De los accionantes

12. Los accionantes proponen la presente acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de la Unidad Judicial y de la Sala. Alegan la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 CRE).

13. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 5 de enero de 2018 (primera instancia), los accionantes expresan el siguiente *cargo*:

13.1. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, sostienen que presentaron una medida cautelar conjunta para que la jueza se pronuncie y arguyen: “De conformidad con el Art. 32 Inc. 2do. de la [LOGJCC], interpusimos simultáneamente dos garantías jurisdiccionales como son Acción Ordinaria de Protección y Medida Cautelar [...] en relación con el Art. 13.5 de la [LOGJCC] [...]. De manera que los jueces, en respeto del derecho ius fundamental de Tutela Judicial Efectiva (Art. 75 CRE), tenían la obligación procesal de ADMITIR O INADMITIR motivadamente nuestra solicitud de Medida Cautelar Constitucional.”⁴

14. Respecto a las pretensiones en contra de la sentencia de 7 de febrero de 2018 (segunda instancia), los accionantes expresan el siguiente *cargo*:

14.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación**, señalan que “los señores jueces de la Sala [...] cometieron una Falacia de conclusión Equivocada al [...] Inadmitir una acción de protección o una medida cautelar constitucional, con el sólo hechos (sic) de que exista una vía ordinaria hábil aún no agotada. [...]. Intentan argumentar que el artículo 40.3 LOGJCC garantiza la no ordinarización de la acción constitucional y que para no ordinarizar las garantías jurisdiccionales tuvimos que agotar la vía ordinaria, pero su razonamiento es pueril, falta de método de interpretación [...]”.⁵

⁴ Expediente físico No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 62.

⁵ Expediente físico No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 58 y vuelta.

15. Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales y la nulidad de la sentencia de segunda instancia. Además, piden como medida cautelar que se suspendan provisionalmente los efectos de actos administrativos y se disponga la aplicación de un plan de contingencia para reubicarlos.

B. De las autoridades judiciales accionadas

16. La Unidad Judicial, en su informe, únicamente transcribió el decisorio de su sentencia dictada el 5 de enero de 2018.
17. La Sala informó que el fallo de segunda instancia está suficientemente motivado y que “lo que se pretendía [en la acción de protección] era que se suspenda la demolición del edificio municipal, que es sobre lo cual se analizó y resolvió, es decir, si esos actos administrativos por sí mismos vulneraban derechos constitucionales de los accionantes”. Además, refirió que “los accionantes al fundamentar su recurso de apelación [...] en ningún punto lo hacen sobre la admisión o ‘inadmisión’ de las medidas cautelares solicitadas”.⁶

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁷.
19. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *supra*, la Corte observa que los accionantes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de que la Unidad Judicial no observó la regla de trámite de admitir o no la petición de medidas cautelares conjuntas según el artículo 32 de la LOGJCC. Puesto que, el núcleo argumentativo se refiere a la vulneración de una regla de trámite, se reconduce a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).⁸ Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no habría observado la regla de trámite sobre la calificación de medidas cautelares conjuntas?**

⁶ Luis Camacho Camacho y Teddy Ponce Figueroa, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, informe de 20 de octubre de 2022, páginas 18 y 19.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafos 121 y 122.

20. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.1 *supra*, este Organismo observa que el argumento está dirigido a sostener que la Sala se limitó a indicar que la vía ordinaria era la adecuada para resolver el caso, sin atender la acción de protección, es decir, sin hacer referencia a la posible vulneración de derechos. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría negado la acción de protección sin analizar la vulneración de derechos previo a determinar que la vía ordinaria era la adecuada?**
21. En relación con la pretensión descrita en el párrafo 15 *supra*, el artículo 27 de la LOGJCC establece que no proceden las medidas cautelares cuando se interponen con una acción extraordinaria de protección. De allí, que no corresponde que la Corte se pronuncie sobre tal solicitud.

5. Resolución de problemas jurídicos

A. **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no habría observado la regla de trámite sobre la calificación de medidas cautelares conjuntas?**

22. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”
23. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia. Afirmó que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común, su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹
24. Los accionantes alegaron que la Unidad Judicial no habría observado la regla de trámite de admitir o no la petición de medidas cautelares realizada junto con la acción de protección. En este contexto, para determinar la vulneración o no de la garantía de cumplimiento de normas, la Corte constatará: (i) si la autoridad judicial violentó

⁹ Corte Constitucional. Sentencias No. 740-12-EP/20, párr. 27. No. 546-12-EP/20, párr. 23. No. 1355-17-EP/22, párr. 21. No. 2119-17-EP/22, párr. 22.

alguna regla de trámite al conocer las medidas cautelares conjuntas y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no, de forma relevante, el derecho al debido proceso en cuanto principio.¹⁰

25. Respecto al presupuesto (i), la Corte observa que en la primera providencia emitida dentro del proceso de acción de protección, de 27 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial aceptó a trámite la acción y convocó a audiencia pública, sin calificar en dicho momento procesal la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares¹¹ presentadas en conjunto con la garantía jurisdiccional.¹²
26. Por otra parte, este Organismo anota que, en el acta de la audiencia pública, la Unidad Judicial no realizó alguna valoración respecto de la solicitud de medidas cautelares. No obstante, se observa que solo en la parte resolutive de su sentencia, la autoridad judicial señaló que “[e]n virtud de que se niega la acción de protección esta juzgadora se abstiene también de resolver sobre la medidas cautelares solicitadas”.¹³
27. Al respecto, los requisitos que debe cumplir la solicitud de medidas cautelares se establecen en el artículo 27 de la LOGJCC¹⁴ y el procedimiento previsto para su tramitación se determina en el artículo 32 de la LOGJCC que, en lo principal, dispone la siguiente regla:

La petición [de medidas cautelares] podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, *las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos* por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de

¹⁰ La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

¹¹ En la demanda de acción de protección, se desprende: “SÉPTIMO: MEDIDA CAUTELAR. Solicitamos que en la primera providencia se suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos, circular de 23 de noviembre del 2017; y, 30 de noviembre del 2017 [...] por cuanto nos causa daños graves personales y familiares (incluidos nuestros hijos y nietos), a nuestro trabajo con el que subsistimos, además no conocemos ningún plan de contingencia, detallado, ni socializado con nosotros”. Expediente físico No. 13203-2017-00625, Cuerpo II, foja 162 vuelta.

¹² Expediente físico No. 13203-2017-00625, Cuerpo II, fojas 167 a 169.

¹³ Expediente físico No. 13203-2017-00625, Cuerpo III, fojas 225 y 255 vuelta.

¹⁴ LOGJCC. Artículo 27.- “Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”

medidas cautelares; *de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción* (énfasis añadido).

- 28.** Concordante con lo citado, esta Corte ha enfatizado que las medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, como la acción de protección, deben ser resueltas en la primera providencia¹⁵, en la medida en que estas tienen por objeto interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se estaría produciendo.¹⁶
- 29.** Además, esta Corte ha determinado que, en apego al artículo 87 de la CRE y artículos 6 y 26 de la LOGJCC, la autoridad judicial debe considerar la solicitud de medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, previo a resolver el fondo del asunto, en tanto que las medidas tienen carácter cautelar y tutelar, y se basan en una presunción razonable de que existe una vulneración de derechos que debe ser interrumpida¹⁷. Por ello, el análisis de la procedencia de las medidas cautelares responde a un juicio de probabilidad y no de certeza.¹⁸
- 30.** En el presente caso, este Organismo observa que de forma contraria a la regla dispuesta en el artículo 32 de la LOGJCC, la Unidad Judicial no calificó la admisibilidad de la solicitud de medidas cautelares conjuntas solicitadas el 26 de diciembre de 2017, previamente a resolver la acción de protección, pues no valoró la solicitud en su primera providencia ni en la audiencia pública, y solo expresó que se abstenía de pronunciarse respecto a ésta, al negar la acción de protección, en sentencia del 5 de enero de 2018.
- 31.** A criterio de la Corte, la autoridad judicial en ningún momento verificó si la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional¹⁹, para que califique su admisión o inadmisión y, solo así, continuar con el trámite de la garantía jurisdiccional²⁰. De esta manera, inobservó la regla de trámite para atender las medidas cautelares presentadas en conjunto con la acción de protección, puesto que al momento de dictar la sentencia ya resolvió el fondo del asunto, y no tenía sentido que califique la procedencia de las medidas cautelares que buscaban interrumpir la supuesta vulneración de derechos.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 034-13-SCN-CC, p. 17; sentencia No. 001-10-PJO-CC, p. 16 y sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 34.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 16-16-JC/20, párr. 36 y sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 34.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 36.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 37.

¹⁹ De acuerdo con la sentencia No. 66-15-JC/19, la Corte Constitucional ha razonado que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, conforme la LOGJCC, son: "i) *hechos creíbles o verosimilitud*; ii) *inminencia*; iii) *gravedad*; y, iv) *derechos amenazados o que se están violando*".

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1214-18-EP/22, párr. 37.

32. Por lo expuesto, esta Corte verifica que la Unidad Judicial inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 32 de la LOGJCC.
33. En cuanto al presupuesto (ii), se debe determinar si la inobservancia de la regla de trámite tiene relevancia constitucional el derecho al debido proceso en cuanto principio, de conformidad con la sentencia No. 546-12-EP/20²¹. Al respecto, se constata que la Unidad Judicial al prescindir absolutamente del trámite establecido para atender dichas medidas cautelares y, con ocasión de resolver sobre el fondo de la acción de protección, socavó el derecho de los accionantes a contar con una respuesta oportuna que cumpla el objeto de las medidas cautelares. Es decir, se privó a los accionantes de contar con un mecanismo constitucional para “*evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho*”²²; y, con ello, se afectó a que los intereses de la parte accionante sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.
34. En consecuencia, la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

B. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría negado la acción de protección sin analizar la vulneración de derechos previo a determinar que la vía ordinaria era la adecuada?

35. La Constitución consagra, en el artículo 76, número 7 letra 1, que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
36. La Corte ha establecido que en el examen de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada²³, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos²⁴, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto²⁵.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 23.4 y 740- 12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 30

²² CRE, artículo 87.

²³ Corte Constitucional. Sentencia No. 001-16-PJO-CC, pág.24, sentencia No.1158-17-EP/21, párr. 103.1

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrs. 93, 103.1 y 103.2.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia No.1285-13-EP/19, párr. 28, sentencia No. 1178-19-JP/21, párrs. 43-48 y sentencia No. 832-18-EP/23, párr. 18.

37. Los accionantes alegan que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la sentencia habría negado la acción de protección sin analizar la vulneración de derechos previo a determinar que la vía ordinaria era la adecuada. En este caso, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada cumplió con el parámetro (iii).
38. De la revisión de la demanda de acción de protección, conforme el párrafo 2 *supra*, se desprende que los accionantes alegaron esencialmente la vulneración de los derechos al trabajo (art. 33 CRE) y a ser consultados (art. 95 CRE) porque, sin socializar un plan de contingencia, se les habría solicitado desocupar sus locales dentro del edificio del Mercado²⁶.
39. A su vez, de la revisión del recurso de apelación se advierte que los accionantes reiteraron sus argumentos sobre la vulneración de estos derechos e informaron que se mantendrían en sus puestos de trabajo, por lo que solicitaban se suspenda definitivamente la demolición del edificio²⁷.
40. Al respecto, en su sentencia la Sala determinó que le correspondía verificar si los actos impugnados “vulneran o no los derechos constitucionales de DERECHO AL TRABAJO de los accionantes, entre otros derechos alegados”²⁸. Y subrayó que la “seguridad, moralidad, salubridad públicas” son “razones jurídicas que impiden considerar que la notificación de desocupar los locales comerciales, viola derechos constitucionales al trabajo de los accionantes”, sin perjuicio de que “la demolición del bien inmueble carezca de legalidad o sea arbitrario, el cual podría ser impugnadas (sic) por la vía ordinaria tal como lo señala el Art. 173 de la Constitución [...]”²⁹.
41. Así, se verifica que la Sala reflexionó sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales argüidos y concluyó que:

[N]o existen derechos constitucionales violentados, pues [...] el acto impugnado ha sido realizado por la autoridad competente dentro de las potestades que le otorga la Ley, más aún cuando LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS ESTÁ SIENDO RESGUARDADA con las medidas de prevención que han sido tomadas por el GAD Municipal del cantón Chone para evitar una tragedia mayor.³⁰

²⁶ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo II, fojas 156 a 163.

²⁷ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo III, fojas 273 a 274.

²⁸ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 13.

²⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección. Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo III, fojas 290 vuelta y 291.

³⁰ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 15.

42. De este modo, al no verificar la vulneración de los derechos alegados, la Sala concluyó que “no existe indicio alguno que permita avizorar que en este caso en concreto la utilización de la vía administrativa o justicia convencional resulten ineficaces para proteger los derechos de la accionante [...] como en el presente caso sobre temas referentes al arrendamiento, o, reubicación de los locales comerciales que existen en el Centro Comercial de propiedad del GAD Municipal de Chone [...]”.³¹
43. De lo expuesto, se verifica que la Sala cumplió con la obligación (iii), porque la Sala realizó un análisis suficiente para verificar la existencia de la vulneración de los derechos alegados y, al descartarlos, determinó que la vía administrativa o la jurisdicción ordinaria eran las vías eficaces para impugnar la decisión administrativa de intervenir una edificación por motivos de seguridad y, de la mano, los aspectos referentes al funcionamiento o reubicación de los locales comerciales.
44. En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes.
45. Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales³². De tal manera, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Consideración final

46. La Corte considera que, a pesar de que se ha verificado la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en la sentencia de la Unidad Judicial, al no haberse tramitado la solicitud de las medidas cautelares realizada en conjunto con la acción de protección; en el presente caso, resulta materialmente inoficioso retrotraer al momento de la vulneración, ya que la Unidad Judicial y la Sala conocieron, resolvieron el fondo del asunto, y desestimaron la acción de protección. Esta decisión, fue confirmada en segunda instancia y tal como se analizó en el segundo problema jurídico, no se constató vulneración de derechos.

³¹ Expediente físico causa No. 13203-2017-00625, cuerpo V, foja 15.

³² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28.

47. Por la consideración expuesta, se tendrán como medidas de reparación la presente sentencia y el llamado de atención a la jueza de la Unidad Judicial.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **No. 932-18-EP**.
2. Declarar que la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Chone, que expidió la sentencia el 5 de enero de 2018, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. Llamar la atención a la jueza Jenny Marilú Vivaz Mero por la inobservancia de las reglas de trámite de las medidas cautelares conjuntas. Para lo cual, oficiase al Consejo de la Judicatura para que se registre este llamado de atención en el expediente personal de la referida jueza.
4. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de reparación.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

093218EP-57412

**Caso Nro. 0932-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidos de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1155-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 1155-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1155-18-EP/23

Resumen: Esta Corte rechaza, por falta de objeto, la acción extraordinaria de protección planteada en contra de varios autos emitidos en la fase de ejecución de un juicio reivindicatorio.

1. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 15 de julio de 2016, Lupericio Aureliano Vélez Zambrano (“**actor**”) presentó una demanda de reivindicación de dominio¹ en contra de Pedro Antonio Alcívar Vélez y Roxana Johanna Zapata Cruz (“**demandados**”). En su demanda, alegó que los demandados se encontraban en posesión clandestina e irregular de un bien inmueble de su propiedad.
2. En la sentencia de 8 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Juzgado**”) dispuso la restitución del inmueble al actor en un término de sesenta días y negó el pago de una indemnización a favor. Ambas partes apelaron esta sentencia.
3. En la sentencia de mayoría de 31 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas negó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia². En tal virtud, el proceso se devolvió al juzgado de primera instancia para su ejecución.
4. El 13 de septiembre de 2017, el juez emitió auto de mandamiento de ejecución de la sentencia de 8 de febrero de 2017.

¹ Expediente de la Unidad Judicial 09332-2016-07948.

² La jueza Dora Esperanza Moreano Cuadrado emitió un voto salvado. Se refirió a indicios de que terceras personas también poseían el inmueble objeto de restitución y que no habían comparecido en el juicio. Los indicios provenían de un informe de inspección judicial realizada el 20 de diciembre de 2016.

5. El 22 de septiembre de 2017, los demandados y las señoras Mary Alexandra Pinto Cruz, Elsa Fabiola Pinto Cruz, Mayra Justina Pozo Pozo, alegando la calidad de terceras perjudicadas³ (“**accionantes**”), de forma conjunta interpusieron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de ambas instancias. Mediante auto de 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió dicha demanda por extemporánea.
6. Mediante escrito de 1 de noviembre de 2017, dentro del proceso de ejecución, las accionantes solicitaron al Juzgado que se reconozca la posesión del inmueble a su favor, se suspenda el mandamiento de ejecución de la sentencia de 8 de febrero de 2018 y que no se les desaloje. Mediante auto de 15 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió negar el pedido de suspensión del mandamiento de ejecución y señaló que en la audiencia de ejecución se resolvería sobre las cuestiones referentes la posesión de las accionantes.
7. El 26 de enero de 2018 se desarrolló la audiencia de ejecución, en la que se analizó la situación jurídica de las accionantes.
8. Mediante auto de 31 de enero de 2018, el Juzgado notificó por escrito la resolución de las cuestiones planteadas por los sujetos procesales y por las accionantes. Respecto a estas últimas, el Juzgado negó, por improcedentes, sus alegaciones constantes en el escrito de 1 de noviembre de 2017.
9. En el auto de 21 de febrero de 2018, el Juzgado negó la apelación presentada de forma oral por parte de las accionantes en la audiencia de ejecución.
10. El 7 de marzo de 2018, el Juzgado designó al depositario judicial para que se tome posesión del inmueble objeto del juicio reivindicatorio, mismo que fue impugnado por las accionantes a través del escrito de 9 de marzo de 2018, en el cual alegaron que no se les permitió formar parte del proceso.
11. En el auto de 10 de abril de 2018, notificado el 11 de abril del mismo año, el Juzgado negó lo solicitado en el escrito precedente y determinó que, como se señaló en el auto de 31 de enero de 2018, las accionantes incumplen con los requisitos establecidos en el artículo 394.1 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), por lo que no pueden ser consideradas como terceristas⁴. Las accionantes apelaron el auto de 10 de abril de 2018.

³ Proceso identificado con el número 2900-17-EP.

⁴ Código Orgánico General de Procesos. (COGEP) “Art. 394.-Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá

12. Mediante auto de 17 de abril de 2018, el Juzgado designó a un nuevo depositario judicial para que cumpla con lo dispuesto en el auto de 7 de marzo de 2018.
13. El 18 de abril de 2018, el Juzgado negó la apelación en contra del auto de 10 de abril de 2018 al concluir que esta no es procedente dentro de la etapa de ejecución, en función de las normas procesales vigentes.
14. El 23 de abril de 2018, las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 21 de febrero, 10 de abril, 17 de abril y 18 de abril de 2018.
15. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 12 de julio de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

16. Las accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos a la vivienda, a la tutela judicial, a la defensa (en las garantías de ser escuchado en el momento procesal oportuno y de la motivación) y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 30, 75, 76.7 (literales c y l) y 82 de la Constitución. En tal virtud, solicitan que se deje sin efecto los autos impugnados.
17. Como fundamentos de sus pretensiones, las accionantes esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 17.1 Los autos de 21 de febrero de 2018 y 10 de abril de 2018 habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial con conexidad a la seguridad jurídica y a la defensa, en la garantía de ser escuchado en el momento procesal oportuno, porque el Juzgado les negó la calidad de terceristas.
 - 17.2 El auto de 17 de abril de 2017 habría vulnerado sus derechos a la vivienda y a la seguridad jurídica, por cuanto el Juzgado habría ordenado de forma arbitraria la toma de posesión del bien inmueble objeto de la reivindicación, a sabiendas que en dicho bien vivían las accionantes, quienes no formaron parte del juicio reivindicatorio.

ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado”.

- 17.3** El auto de 18 de abril de 2018 vulneró la garantía de la motivación debido a que el Juzgado únicamente aplicó normativa infra constitucional y no habría considerado las disposiciones constitucionales, mismas que prevén el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, incluso en la fase de ejecución.

C. Informe de descargo

- 18.** En atención al requerimiento del juez sustanciador, Alí Lozada Prado, el 16 de marzo de 2023, la titular del Juzgado, Teresa del Carmen Quintero Cabrera, remitió su informe de descargo, en el que solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección y luego de una descripción del proceso y de mencionar que la sentencia se ejecutó con la entrega del inmueble al actor, el 23 de noviembre de 2018, afirmó que no vulneró ninguno de los derechos invocados por las accionantes.

2. Competencia

- 19.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Cuestión previa

- 20.** De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 21.** Mediante sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la regla de la preclusión, por la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar sus requisitos de admisibilidad.
- 22.** No obstante, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión⁵ y determinó que, en los supuestos en las que se planteen acciones

⁵ Corte Constitucional. Sentencia 154-12-EP/19.

extraordinarias de protección en contra decisiones judiciales que no son objeto de dicha acción, la Corte Constitucional puede rechazarlas por ser improcedentes⁶.

- 23.** Al respecto, esta Corte determinó que un auto es objeto de la acción extraordinaria de protección si se cumplen los siguientes requisitos:

(1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.⁷

- 24.** En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de los siguientes cuatro autos emitidos por el Juzgado, dentro de la fase de ejecución de un juicio reivindicatorio: **(i)** el de 21 de febrero de 2017, que negó la apelación presentada de forma oral por las hoy accionantes, en la audiencia de ejecución de 26 de enero de 2018; **(ii)** el de 10 de abril de 2018, notificado el día siguiente, que reiteró que las accionantes no podían ser consideradas como terceristas (que negó, por lo tanto, una petición para revocar la providencia de 31 de enero de 2018) ; **(iii)** el de 17 de abril de 2018, que designó a un depositario judicial para que tome posesión del inmueble reivindicado; y, **(iv)** el de 18 de abril de 2018, que rechazó la apelación en contra del auto de 10 de abril de 2018 y resolvió que dichos recursos no son procedentes en fase de ejecución. Por lo tanto, corresponde verificar si estas providencias constituyen decisiones judiciales que pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.
- 25.** Al respecto, se verifica que los autos impugnados, al ser emitidos dentro de la fase de ejecución de un juicio reivindicatorio, no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones, pues estas fueron resueltas en las sentencias de primera y de segunda instancia (ver párrafos 2 y 3 *supra*), con lo que se descarta el supuesto 1.1. mencionado en el párrafo 23 *supra*. De igual forma, estas decisiones no impidieron la continuación del juicio puesto que el mismo concluyó con la sentencia de apelación, lo que descarta el supuesto 1.2. del referido párrafo 23 *supra*.
- 26.** Finalmente, esta Magistratura no identifica ninguna razón que permita concluir que los autos impugnados puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de las accionantes, considerando que la designación de un depositario

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional 154-12-EP/19 párrafo 52: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia 1502-14-EP/19.

judicial, en principio, no podría generar tales efectos y porque los recursos de apelación resueltos en dichos autos eran inoficiosos por no estar previstos en el ordenamiento jurídico y, en principio, así mismo, no podían alterar la situación jurídica de las accionantes⁸. Cabe recordar que la sentencia que determinó la excepción a la regla jurisprudencial de la preclusión por falta de objeto, la 154-12-EP/19, se refería precisamente a un auto emitido dentro de la fase de ejecución de un juicio⁹. En virtud de lo expuesto, los referidos autos no se enmarcan en el supuesto 2 del párrafo 23 *supra*.

27. En conclusión, los autos impugnados no eran ni podían ser tratados como definitivos y no podían causar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de las accionantes, por lo tanto, no son susceptibles de ser examinados en una acción extraordinaria de protección. De este modo, la Corte Constitucional debe rechazar la demanda por improcedente.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección **1155-18-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ Corte Constitucional. Sentencia 1412-15-EP/21 párrafo 31.

⁹ En el mismo sentido, véase la sentencia 1707-15-EP/21, párrafos del 23 al 25.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

115518EP-5798f

**Caso Nro. 1155-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2872-18-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 2872-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2872-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2018, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro, en el marco de una acción de hábeas corpus. La Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 16 de julio de 2018, Mirella León Baluarte presentó una acción de hábeas corpus en favor de su cónyuge Walter Abel Veintemilla Benítez (“**accionante**”) y en contra del director del Centro de Rehabilitación Social de Machala.¹
2. El 23 de julio de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia, inadmitió por improcedente la acción de hábeas corpus.² Ante esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación.

¹ En su demanda señaló que, “(l)uego de sustanciarse la causa penal por el presunto delito de Estafa, signada con el No. 07255-2014-0143 contra su esposo WALTER ABEL VEINTEMILLA BENITEZ, el Tribunal de Garantías Penales (...) dictó sentencia absolutoria. (Luego,) por haberse interpuesto recurso de apelación (se) emiti(ó) sentencia condenatoria, imponiéndole cinco años de prisión. La pena impuesta comenzó a cumplir desde el 28 de enero de 2018, pero desde su ingreso al Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad, se le complicó los problemas de salud que ha tenido varios años atrás, razón por la que nos vemos en la necesidad de exigir las garantías constitucionales (...), pues su esposo tiene setenta y cinco años de edad y sufre una enfermedad catastrófica originada por su corazón lo que le obliga a tener un marca paños (sic) permanente, a más de problemas en sus pulmones y es hipertenso (...), lo que pone en riesgo la vida de su esposo”. Indicó que solicitó “en forma oportuna al señor Juez de Garantías Penitenciarias en el expediente signado con el No. 07283-2017-04205G (...) que disponga que su esposo cumpla lo restante de su pena en su domicilio, toda vez que (...) estaría cometiendo en su contra doble vulnerabilidad (sic); (y que) el Juez de la causa, mediante una sentencia inmotivada rechazó su pretensión.” Luego, señaló que se interpuso un recurso de apelación y, por unanimidad, confirmaron el fallo de primer nivel. Por lo tanto, solicitó que se acepte la acción y se disponga que su cónyuge cumpla el resto de la pena en su domicilio. Proceso signado con el No. 07333-2018-01129.

² En la sentencia, la Unidad Judicial determinó, principalmente, lo siguiente: “(...) habiéndose presentado dentro de la misma audiencia, verificado y dado lectura (...) de la boleta de encarcelamiento del señor Walter Abel Veintemilla Benítez, la misma que fue girada dentro de un proceso penal, y que se encuentra

3. El 23 de agosto de 2018, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia venida en grado y, en consecuencia, negó la acción de hábeas corpus.³
4. El 20 de septiembre de 2018, Mirella León Baluarte presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2018 dictada por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 20 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁴
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,⁵ quien, de acuerdo al orden cronológico de casos, avocó conocimiento el 27 de enero de 2023 y solicitó a los jueces de la Corte Provincial presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

en la etapa de ejecución de pena en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Machala, por lo tanto su detención y su privación de libertad, (se encuentran) acorde al procedimiento jurídico”. Además, indicó que “se ha escuchado y se ha analizado, que (a Walter Veintemilla) se le está brindando la atención y las facilidades a su condición médica dentro del Centro de Rehabilitación Social”. Y que “en este caso que nos ocupa (...) se ha verificado que el detenido se encuentra cumpliendo una pena penitenciaria impuesta por un órgano judicial penal competente; siguiendo el orden jurídico corresponde al juez de garantías penitenciarias resolver la petición que realice un interno, razón por la cual deviene en improcedente la petición de Habeas Corpus, que no se enmarca en los presupuestos que establece el Art. 89 de la Constitución de la República, así como el Art. 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales”. (sic)

³ La Corte Provincial estableció lo siguiente: “*en cuanto a la existencia de riesgo inminente a su salud, manifestado por la accionante, si bien se ha justificado con el informe pericial presentado por el Dr. Wolney Polo Jaramillo, que Walter Abel Veintemilla Benítez sufre de padecimientos de su salud, no se ha evidenciado que esté en peligro la integridad física del accionante, pues si bien la justicia ordinaria negó el arresto domiciliario, se adoptaron medidas para garantizar el derecho a la salud del ciudadano (...), al ordenarse que sea atendido en Guayaquil con su médico particular quien le ha programado consultas médicas cada tres meses, para atender su enfermedad*”. Añadió que “*luego del análisis de las constancias procesales y (del) estudio de lo manifestado en la Audiencia Pública celebrada en primera instancia, y de todo cuanto obra de autos se concluye que Walter Veintemilla Benítez, no se encuentra privado de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima del modo que contempla el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”. Y que no se ha demostrado que se haya puesto en riesgo su vida e integridad física.

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa No. 2872-18-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes.

⁵ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

7. El 10 de febrero de 2023, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo.

2. Competencia

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La accionante alega que la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁶
10. La accionante expone que la Corte Provincial en la sentencia impugnada, de forma inexplicable, omite pronunciarse sobre un párrafo importante de la acción que se refiere a la doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla con respecto a sus condiciones de adulto mayor y su estado de salud en relación con “(...) la jurisprudencia constitucional vinculante invocada para ser adecuada al caso concreto, para entender y resolver conforme a los criterios jurisprudenciales” (sic).
11. La accionante agrega que “(e)ste desliz (...) de la resolución impugnada, impide una correcta aplicación de la jurisprudencia vinculante, pues a decir, en su resolución, las jurisprudencias invocadas por nosotros, no son aplicables, por no ser EXACTAMENTE IGUALES, es decir desconocen que, las decisiones vinculantes, a más del efecto inter partes, implican siempre universalidad” (sic).
12. La accionante arguye que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales “(...) cuando realiza ‘análisis’ de los criterios (de la Corte Constitucional) desde una óptica errada, pretendiendo sostener que las casuísticas son aplicables sólo para casos exactamente iguales”. Indica que las sentencias que no fueron aplicadas por la Corte Provincial son las sentencias No. 017-18-SEP-CC y No. 247-17-SEP-CC.

⁶ CRE, artículo 75, 76 numeral 7(1) y 82, respectivamente.

13. La accionante también señala que la motivación de la sentencia impugnada:

es tan incongruente, que. (sic) ‘analiza’ en el numeral 2.4 DETERMINACIÓN DE LOS ASPECTOS Y PROBLEMAS JUREDICOS (sic) A SER EXAMINADOS; y propone como interrogante, si la accionante tienen derecho a promover la acción de habeas corpus; si la acción de habeas corpus protege la vida, la integridad física de las personas que están cumpliendo una condena; y, en las dos interrogantes determina respuestas afirmativas; más al plantear la tercer interrogante o problema jurídico que es: ¿LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL CIUDADANO WALTER ABEL VEINTEMILLA BENITEZ ES ILEGAL, ARBITRARIA O ILEGITIMA?, afectado es una persona privada de la libertad que se halla cumpliendo una pena de cinco años en el Centro Penitenciario de Machala.

14. La accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales en la sentencia de la Corte Provincial y, como medida de reparación, deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial, la sentencia de la Unidad Judicial y que se acepte la acción de hábeas corpus.**3.2. Posición de la parte accionada****15.** Los jueces de la Corte Provincial en su informe indican que centraron su análisis en los argumentos presentados por la parte recurrente. Agregan que, particularmente, en el acápite 2.4 “consta desarrollado el examen respecto al problema jurídico delimitado por la Sala, los elementos fácticos y las pruebas aportadas al caso, por lo que, contrario a lo manifestado por la accionante, los jueces determinamos la inexistencia de la transgresión de algún derecho constitucional”. Y que, en consecuencia, la sentencia impugnada contiene una estructura mínimamente completa.**4. Análisis constitucional****4.1. Planteamiento del problema jurídico****16.** Conforme al artículo 94 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.**17.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

18. La Corte Constitucional ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) justificación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.⁸
19. Del párrafo 10 *supra*, al hacer un esfuerzo razonable, se aprecia que el cargo de la accionante se refiere a una falta de motivación de la sentencia impugnada, por cuanto la Corte Provincial habría omitido pronunciarse de una parte de la acción de hábeas corpus que se refiere a la condición de doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla en relación con jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional adjuntada en la demanda.
20. Esto tiene relación con el vicio de incongruencia frente a las partes. Por tanto, se analizará la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 23 de agosto de 2018 emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al no pronunciarse respecto a un argumento de la acción de hábeas corpus sobre la doble vulnerabilidad y la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a su caso concreto?

21. De los párrafos 11 y 12 *supra*, la accionante manifiesta que no hubo una correcta aplicación de la jurisprudencia vinculante y que los jueces de la Corte Provincial señalaron que los precedentes jurisprudenciales son aplicables solamente a casos “exactamente iguales”. Indica también que los precedentes que no fueron acogidos por la Corte Provincial son las sentencias No. 017-18-SEP-CC y No. 247-17-SEP-CC.
22. Ahora bien, este Organismo en la sentencia 1943-15-EP/21 señaló que:

Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

23. La accionante a pesar de haber enunciado los precedentes de la Corte Constitucional, no expone de manera clara y precisa las razones por las que se debieron aplicar al caso en cuestión. Tampoco identificó la regla de precedente, ni refirió los elementos del

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

caso que puedan establecer una analogía con los precedentes señalados, o cómo la alegada inobservancia de estos precedentes vulneró sus derechos constitucionales. Por tanto, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

24. Del párrafo 13 *supra*, la accionante alega que la motivación de la sentencia impugnada “*es tan incongruente*”. De ello, refiere que en el análisis de la Corte Provincial se plantearon tres problemas jurídicos y que dos de tales interrogantes tuvieron respuestas afirmativas. Sin embargo, pese a realizar un esfuerzo razonable,⁹ no es posible identificar un argumento claro y completo en el que justifique jurídicamente por qué una acción u omisión de los jueces accionados habría vulnerado sus derechos constitucionales. Por ende, no se planteará un problema jurídico en relación con tal alegación.

4.2. Resolución del problema jurídico

¿La sentencia de 23 de agosto de 2018 emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante al no pronunciarse respecto a un argumento de la acción de hábeas corpus sobre la doble vulnerabilidad y la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a su caso concreto?

25. El artículo 76(7)(1) de la CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

26. La Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación determina que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁰

⁹ Ibid., párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; sentencia 1499-17-EP/22, 22 junio de 2022, párr. 31; y, sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 27.

27. En una sentencia puede existir una argumentación jurídica aparente cuando “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”.¹¹
28. Sobre la incongruencia, como uno de los vicios motivacionales, la Corte ha determinado que:
- Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...), con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).¹²
29. Además, este Organismo ha establecido que “(l)a incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta”.¹³
30. Del cargo planteado por la accionante se advierte que se relaciona con un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión. Así, en primer lugar, corresponde a esta Corte verificar si el argumento (párrafo 10 *supra*) fue expuesto por la accionante en el proceso de acción de hábeas corpus; en segundo lugar, se analizará si la Corte Provincial se pronunció sobre la condición de doble vulnerabilidad en relación a la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia de este Organismo adjuntada por la accionante.
31. Del proceso de origen, se observa que la accionante en su demanda de acción de hábeas corpus señaló que Walter Veintemilla tiene una condición de doble vulnerabilidad por ser un adulto mayor y por su estado de salud. Además, adjuntó jurisprudencia de la Corte Constitucional que, a su criterio, era vinculante para el caso.
32. Se advierte que el argumento de la accionante respecto a la doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla es relevante, pues el mismo podría incidir significativamente en la resolución del caso concreto.¹⁴

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

¹² *Ibid.*, párr. 86.

¹³ *Ibid.*, 89.

¹⁴ *Ibid.*, 87.

- 33.** Este Organismo encuentra que, en la sentencia impugnada, la Corte Provincial se pronunció respecto de la condición de doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla en este sentido:

(A)l analizar su condición de adulto mayor, se advierte que el arresto domiciliario no se trata de una medida que le otorga libertad de movimiento, pues está restringido a un inmueble específico; en tal virtud el beneficiario del arresto domiciliario debe contar con asistencia para la provisión de alimentación, servicio de salud, supervivencia, etc., y en base a la misma Constitución, a favor de los adultos mayores, procede exclusivamente tratándose de la prisión preventiva (...). Por tanto los regímenes especiales en el caso de adultos mayores no son aplicables para el caso de cumplimiento de condena.

(E)n cuanto a la existencia de riesgo inminente a su salud, manifestado por la accionante, si bien se ha justificado con el informe pericial (...) que Walter Abel Veintemilla Benítez sufre de padecimientos de su salud, no se ha evidenciado que esté en peligro la integridad física del accionante, pues si bien la justicia ordinaria negó el arresto domiciliario, se adoptaron medidas para garantizar el derecho a la salud del ciudadano Walter Abel Veintemilla Benítez, al ordenarse que sea atendido en Guayaquil con su médico particular quien le ha programado consultas médicas cada tres meses, para atender su enfermedad. A más de ello, las autoridades del centro indicaron que el mencionado ciudadano ha sido ubicado en el pabellón de choferes donde no existe hacinamiento conforme así lo ha mencionado la asesora jurídica del centro penitenciario de Machala y además se determinó que el ECU 911 atiende las 24 horas y en caso de presentarse una emergencia lo trasladará hasta un centro de salud. Por tanto, en el referido lugar de internamiento se están cumpliendo con los derechos señalados en el Art. 51 de la Constitución de la República referentes a las personas privadas de la libertad. (sic)¹⁵

- 34.** Además, respecto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que adjuntó en su acción, pese a que no señaló argumento alguno sobre la aplicación de estas decisiones al caso concreto,¹⁶ este Organismo observa que la Corte Provincial se pronunció sobre las siguientes decisiones:

(E)l criterio vinculante constante en la sentencia (dictada) en el caso N° 0513-16-EP, en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos al debido proceso en la sentencia, así como vulnerados los derechos a la salud, al trabajo, educación, atención prioritaria de la persona privada de la libertad señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, ha sido adoptada en razón de la omisión del centro penitenciario de proteger el derecho a la salud e integridad física del privado de la libertad, quien promovió el habeas corpus invocando el derecho a no ser torturado, al recibir lesiones por disparo en su ojo, en un amotinamiento ocurrido en el centro, cuando se encontraba bajo la responsabilidad de las autoridades del mismo.¹⁷ (sic)

¹⁵ Fojas 65 v a la 66 v del expediente de la Corte Provincial.

¹⁶ CCE, sentencia 1943-15-EP/21 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹⁷ Foja 67 del expediente de la Corte Provincial

- 35.** Adicionalmente, se encuentra que la Corte Provincial se pronunció acerca de dos precedentes de la Corte Constitucional que señaló la accionante en un escrito¹⁸ de 23 de agosto de 2018, en el cual solicitó que sean analizados por los jueces de segunda instancia.
- 36.** Sobre ello, la Corte Provincial, una vez analizadas las sentencias constitucionales señaladas por la accionante y que fueron dictadas dentro de acciones extraordinarias de protección cuyo proceso de origen fue una acción de hábeas corpus, señaló:¹⁹

36.1 Sobre la sentencia constitucional No. 247-17-SEP-CC:

En lo relativo a la aplicación del criterio vinculante contenido en la sentencia (...) dictada en el caso N° 0012- 12.EP en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la sentencia dictada en una acción de habeas corpus, la legitimada activa es una mujer embarazada que se encuentra amparada por el Código de Niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal.”²⁰ (sic)

36.2. Sobre la sentencia constitucional No. 002-18-PJO-CC:

En tanto, que el criterio vinculante constante en la sentencia (dictada) en el caso N° 0260-15-JH 2012, en que la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos a la vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y libertad de tránsito, ha sido adoptada esta decisión al inobservarse en la sentencia censurada el principio constitucional de favorabilidad que ampara a los sentenciados”.²¹

- 37.** De lo expuesto se evidencia que la Corte Provincial se pronunció sobre la condición de doble vulnerabilidad de Walter Veintemilla, así como, respecto a las sentencias invocadas por la accionante y descartó su aplicación al caso concreto por considerar que no resolvieron casos análogos. Por tanto, la sentencia de 23 de agosto de 2018 no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2872-18-EP.

¹⁸ Foja 48 del expediente de la Corte Provincial.

¹⁹ Foja 67 del expediente de la Corte Provincial.

²⁰ Foja 67 del expediente de la Corte Provincial.

²¹ Foja 67 del expediente de la Corte Provincial.

2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

287218EP-57a07

**Caso Nro. 2872-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día domingo veintiocho de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1284-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

CASO 1284-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1284-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N°. 17233-2019-00100. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y la garantía de ser juzgado por un juez competente.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 8 de enero de 2019, el señor Juan Eduardo Espinosa Zapata presentó una demanda de acción de protección con medidas cautelares, contra el director general y los vocales del Consejo de la Judicatura Transitorio (“**Consejo de la Judicatura**”).¹
2. La jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**jueza**”), en sentencia de 30 de enero

¹ El proceso de acción de protección fue signado con el N°. 17233-2019-00100. El señor Juan Eduardo Espinosa Zapata indicó que el 20 de mayo de 2013, fue nombrado por concurso de méritos y de oposición como juez de la Unidad Judicial Penal de Manta y que presentó la acción de protección impugnando, entre otras decisiones, el expediente disciplinario N°. MOT-1093-SNCD-2017-JLM (DP13-OF-0271-2017) (“**expediente disciplinario**”), donde consta la resolución mediante la cual lo destituyeron de su cargo por haber incurrido en la circunstancia prevista en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, la reiteración de faltas graves en el periodo de un año. El accionante alegó como derechos vulnerados la seguridad jurídica, el debido proceso, la defensa, la motivación, el trabajo y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, solicitó las siguientes medidas cautelares: i) la suspensión provisional del acto administrativo de 7 de marzo de 2018 por medio del cual se determinó su destitución del cargo de juez; y, ii) el reintegro a su cargo. El 9 de enero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha avocó conocimiento de la causa y respecto a la solicitud de medidas cautelares manifestó que “al amparo de lo ordenado en el inciso final del Art. 27 de la LOGJCC que reza: ‘No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de ordenes (sic) judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección’ se la niega por improcedentes”.

de 2019, negó la acción de protección por no advertir violación de derechos constitucionales y reiteró la negativa a la solicitud de medidas cautelares.² Inconforme con la decisión, el señor Juan Eduardo Espinosa Zapata interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 14 de marzo de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”), María Patlova Guerra Guerra, Henry Cáliz Ramos y Narcisa Pacheco Cabrera, aceptaron el recurso de apelación, revocaron la sentencia de primera instancia, declararon la vulneración de derechos y dispusieron: i) dejar sin efecto el expediente disciplinario por el cual se lo destituyó; ii) ordenar su reintegro inmediato al cargo de juez; iii) ordenar que el Consejo de la Judicatura, a través de un oficio, difunda la sentencia entre los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial; y, iv) publicar la sentencia en la página de la Función Judicial por el plazo de treinta días.³
4. El Consejo de la Judicatura interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 25 de marzo de 2019 por la Sala de la Corte Provincial.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 23 de abril de 2019, el señor Ángel David García Ruiz, director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 14 de marzo de 2019 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 5 de septiembre de 2019 por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.
6. El 23 de marzo de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. El 29 de marzo de 2023, el señor Juan Eduardo Espinosa Zapata presentó un escrito. El mismo día, las señoras María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra y Narcisa Pacheco Cabrera, quienes resolvieron el recurso de apelación, presentaron su informe de descargo.

² Ello en vista de que el accionante solicitó la revocatoria del auto de 9 de enero de 2019.

³ Consideró que se vulneraron los derechos al debido proceso, de forma general y en la garantía a la motivación y a la defensa.

2. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la motivación y a ser juzgado por un juez competente.
9. Considera que existió una vulneración a la garantía de motivación, ya que en la sentencia “no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustente la resolución, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.⁴
10. Menciona que la sentencia impugnada se aleja de la realidad procesal porque se refiere a un expediente disciplinario distinto al impugnado por el actor de la acción de protección. De modo que, la entidad accionante cuestiona la motivación de la sentencia impugnada de la siguiente manera:

el acto administrativo contra el cual el accionante interpuso la presente acción de protección fue la resolución de 7 de marzo de 2018, a las 13h49, emitida dentro del expediente disciplinario No. MOT-1093-SNCD-2017- JLM mediante la cual se le destituyó de su cargo, por lo que es absurdo, inoficioso e incomprensible que la Sala Penal haya realizado una valoración y análisis de otro expediente administrativo instaurado en contra del actor, que valga decir, jamás fue impugnado ni por la vía ordinaria ni por la vía constitucional, como el expediente Nro. MOT(A)-0778-SNCD-2016-JLM (DP13-0F-0093-2016) al que hace referencia en su análisis la Sala.⁵

11. Sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que se inobservó la jurisprudencia vinculante N°. 001-16-PJO-CC del caso N°. 0530-10-JP, ya que la Sala

⁴ Fs. 771, expediente Unidad Judicial.

⁵ Fs. 772, expediente Unidad Judicial.

omitió considerar que existía una vía adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo que no era la constitucional.

12. Respecto a la garantía de ser juzgado por un juez competente, la entidad accionante señala que:

el doctor Henry Mardoqueo Caliz Ramos, Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha se encuentra inmerso en la causal 8 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, por lo cual procedía su excusa y no debió conocer y mucho menos resolver el recurso de apelación planteado pues, tuvo DOS PROCESOS planteados en contra del Consejo de la Judicatura, que son los siguientes: Acción de protección No. 17230-2018-04032, sustanciado en la Unidad Judicial Civil de Iñaquito provincia de Pichincha. Acción de Protección No. 17371-2018-00117, sustanciado en Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito. Y uno Contencioso Administrativo No. 17811-2014-1349, que se encuentra sustanciando en Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

13. En mérito de lo expuesto, solicita que se declare con lugar la demanda y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

14. El 29 de marzo de 2023, las juezas de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitieron su informe de descargo. En su escrito indicaron que se resolvió la causa en mérito de lo actuado en el expediente y en forma debidamente motivada. Además, mencionaron que observaron las garantías del debido proceso, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

3.3. Tercero con interés

15. El 29 de marzo de 2023, el señor Juan Eduardo Espinosa Zapata presentó un escrito en el que desarrolló los antecedentes de la acción de protección N°. 17233-2019-00100. Sobre el cargo relacionado a la vulneración de la garantía de la motivación, manifestó que el Consejo de la Judicatura “quiso engañar a los señores magistrados de la Corte Constitucional” al establecer que la Sala resolvió respecto de un acto que nunca se impugnó.
16. Además, mencionó que: (i) la apelación se resuelve por mérito de los autos y así ocurrió en el caso *in examine*; y que (ii) la apelación contenía los fundamentos planteados por el accionante. En palabras del señor Juan Eduardo Espinosa Zapata, los fundamentos de su acción de protección fueron los siguientes:

a) En base a la persecución que inició la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí se iniciaron más de doce sumarios disciplinarios en mi contra, tres de ellos terminaron con la sanción de suspensión del cargo. b) Los tres sumarios disciplinarios fueron: el primero signado con los números y letras *MOT-0778-SNCD-2016-JLM*, el segundo signado con los números y letras *MOT-0926-SNCD-2016-JLM*; y, el tercero signado con los números y letras *MOT-1210-SNCD-2016-AS*. (énfasis añadido) c) En base a dichos sumarios, es que se inició un cuarto sumario signado con los números y letras *MOT-1093-SNCD-2017-JLM*, dentro del cual se procedió a mi destitución por supuestamente haberse generado tres sanciones de suspensión durante un mismo año. d) Se habló también de acoger un informe motivado, el cual nunca fue notificado para ejercer el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

17. De tal forma que para responder las alegaciones del Consejo de la Judicatura relativas a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, explicó que la Sala revisó la totalidad del expediente y que:

la Sala Penal para emitir su sentencia en mérito de los autos, tuvo a su disposición en 72 fojas útiles todo el sumario del expediente administrativo 0778-SNCD-2016-JLM, y es por este motivo que, procedió a analizar al respecto del mismo. En tal sentido, el Consejo de la Judicatura al plantear la AEP, pretende de manera desleal engañar a los jueces de la Corte Constitucional, al sostener que se ha resuelto sobre un sumario disciplinario distinto al invocado en la acción de protección planteada por el accionante, por cuanto claramente se colige que, no solamente se hizo alusión al sumario disciplinario No. 0778-SNCD-2016-JLM, sino que además se incorporó como prueba documental para que pueda ser analizado y resuelto el problema jurídico en su conjunto.

18. Por ende, el señor Juan Eduardo Espinosa Zapata recalcó que la Sala sí realizó un análisis completo del sumario disciplinario N°. *MOT-0778-SNCD-2016-JLM*. A su criterio, él impugnó dicho sumario por ser la base, junto con otros dos sumarios más, para que se lo destituya. Posteriormente, citó el principio *iura novit curia* y señaló que el tribunal de apelación tiene la facultad de analizar otras vulneraciones de derecho que no hayan sido alegadas. Posteriormente, indicó que la sentencia impugnada es razonable, comprensible y lógica.
19. Para fundamentar la inexistencia de una vulneración al derecho de la seguridad jurídica, el señor Juan Eduardo Espinosa Zapata mencionó que: (i) el Consejo de la Judicatura no explicó los motivos por los cuales consideraba que la vía ordinaria era la idónea para resolver el conflicto; y que, (ii) el juez de la Corte Provincial Henry Cáliz no estuvo inmerso en una causal de recusación ni excusa pues, según la sentencia N°. 19-20-CN/21 de la Corte Constitucional:

los jueces contencioso administrativos que tengan o hayan tenido causas propias presentadas en contra del Consejo de la Judicatura y/o el Procurador General del Estado,

no deberán excusarse, ni podrán ser recusados en otras causas donde participen como jueces siendo parte procesal dichas instituciones, mientras los mencionados juzgadores no tengan interés directo.

20. Finalmente, indicó que en la acción de protección se estableció que nunca se notificaron los informes motivados respecto a los cuatro sumarios disciplinarios iniciados en su contra. En mérito de lo expuesto, pretende que se desestime la acción extraordinaria de protección ya que, a su criterio, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y han transcurrido más de cuatro años desde que fue restituido a su puesto de trabajo.

4. Análisis

21. El análisis de los problemas jurídicos proviene de los cargos efectuados por los accionantes.⁶ Si bien, en la fase de admisión la Sala consideró que el cargo relacionado con la seguridad jurídica contenía elementos mínimos para encontrarlo completo, dicha consideración al ser resultado de un análisis preliminar de la demanda ha requerido una evaluación pormenorizada en la etapa de sustanciación; en virtud de dicha evaluación la Corte ha llegado a la conclusión de que el cargo resumido en el párrafo 11, no contiene los elementos necesarios para que exista un pronunciamiento, por lo que no es posible formular un problema jurídico respecto de aquel, pese a realizar un esfuerzo razonable.⁷ Adicionalmente, en lo relacionado a dicho cargo, cabe recalcar que “la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida”.⁸

22. Por otro lado, respecto a los argumentos expuestos en los párrafos 9, 10 y 12, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La sentencia de 14 de marzo de 2019 vulnera la garantía de la motivación porque (i) se fundamentó en un sumario administrativo distinto al impugnado por el actor de la acción de protección y (ii) no contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente?

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Ibid.

⁸ CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31.

2. ¿La sentencia de 14 de marzo de 2019 viola la garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial porque uno de los jueces que conformó la Sala de la Corte Provincial debió excusarse en lugar de resolver la acción?

4.1. ¿La sentencia de 14 de marzo de 2019 vulnera la garantía de la motivación porque (i) se fundamentó en un sumario administrativo distinto al impugnado por el actor de la acción de protección y (ii) no contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente?

23. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE, manda que:

(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...).

24. Siguiendo la misma línea, en la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁹

25. Adicionalmente, en procesos de garantías jurisdiccionales, por ejemplo en un caso de acción de protección, los jueces deben realizar un análisis de existencia de vulneración de derechos.¹⁰ Ahora bien, existen situaciones en las que prima facie una fundamentación fáctica y normativa puede aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas, realmente podría ser inexistente o insuficiente por estar afectada por un tipo de vicio motivacional. Los tipos de vicios motivacionales que ha identificado la Corte, a

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, párr. 61. Esto quiere decir que: “*la fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” y “*la fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

¹⁰ *Id.*

través de su jurisprudencia, son (i) incoherencia;¹¹ (ii) inatinencia;¹² (iii) incongruencia;¹³ e, (iv) incomprensibilidad.¹⁴

26. De los cargos esgrimidos en la demanda, la entidad accionante indica que se vulneró la garantía a la motivación por dos razones. La primera se relaciona con el vicio de inatinencia, ya que la entidad accionante menciona que la sentencia impugnada se refiere a un expediente disciplinario distinto al que fue impugnado en la acción de protección. Ello constituiría que la sentencia impugnada contenga una argumentación que no se relaciona al punto controvertido, el cual era la vulneración de derechos respecto al expediente impugnado por el actor.
27. La segunda, en cambio, se relaciona con la falta de suficiencia fáctica y normativa pues la entidad accionante afirma que “no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

4.1.1. Atinencia

28. Esta Corte ha manifestado que existe una apariencia motivacional en cuanto a la inatinencia cuando:

[E]n la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico

¹¹ *Id.*, párr. 74. “Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”

¹² *Id.*, párr. 80. “Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial”.

¹³ *Id.*, párr. 86. “Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones –véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”.

¹⁴ *Id.*, párr. 95. “Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana”.

de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.¹⁵ [...]

29. La entidad accionante considera que se realizó una valoración y análisis de un expediente administrativo instaurado en contra del actor que no fue impugnado, por lo que existirían razones que no tienen que ver con el punto controvertido.
30. Para responder dicho cargo, primero, la Corte debe evaluar cuáles fueron los actos impugnados en la acción de protección, para luego analizar si existió o no un vicio de inatinencia respecto a la sentencia impugnada.
31. En la demanda de acción de protección,¹⁶ el señor Juan Eduardo Espinosa Zapata detalló en su acápite denominado “la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Relación circunstanciada de los hechos”,¹⁷ que impugnaba el “sumario disciplinario que derivó en la sanción de destitución”.¹⁸
32. Cuando el accionante describió dicho sumario disciplinario, lo hizo en los siguientes términos:
 1. Se refirió al expediente disciplinario N°. MOT-1093-SNCD-2017-JLM (DP13-OF-0271-2017) –cuarto sumario disciplinario– donde consta la resolución mediante la cual lo destituyeron de su cargo por haber incurrido en la circunstancia prevista en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, la reiteración de faltas graves en el periodo de un año.
 2. Adujo que en la resolución mediante la cual se le destituyó consideró el informe motivado emitido por el director provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario el cual detallaba las sanciones disciplinarias impuestas al servidor judicial sumariado dentro de los expedientes administrativos: 1) MOT(A)-0778-SNCD-2016-JLM (2P13-OF-0093-2016); 2) MOT(A)-0926-SNDC-2016-PM (DP13-259-2016); 3) MOT(A)-1210-SNCD-2016-AS (DP13-OF-0396-2016).

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

¹⁶ Fs. 285 a 311, expediente Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

3. Indicó que no se le notificó el informe motivado y que en este: “[...] se argumentó que, en [su] cargo de operador de justicia [incurrió] en la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, estos es, haber sido sancionado con suspensión de [su] cargo por tres ocasiones en un periodo de un año, por la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 8 del artículo 108 ibidem, conforme se desprende de la resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los expedientes disciplinarios [mencionados]”.¹⁹
33. De la revisión de la demanda, existe una referencia al informe motivado el cual, a su vez, se relaciona al expediente administrativo N°. MOT(A)-0778-SNCD-2016-JLM, resuelto el 21 de marzo de 2017, el cual es el primer sumario administrativo seguido contra el señor Juan Eduardo Espinosa Zapata.²⁰
34. La sentencia impugnada indica que el objeto de la controversia es el expediente administrativo N°. MOT(A)-0778-SNCD-2016-JLM.²¹ Sobre ello, esta Corte no constata la existencia de un vicio de inatención por cuanto en la acción de protección sí existió una referencia al primer expediente administrativo y este se relaciona con el informe motivado –decisión que también fue impugnada en la acción de protección–. De modo que, el análisis de esta decisión se relacionaba con la resolución de la causa. Por ello, no se evidencia una equivocación del punto de la controversia. Además, esto se observa particularmente porque en la decisión impugnada también existe un análisis sobre el expediente disciplinario MOT-1093-SNCD-2017-JLM (DP13-OF-0271-2017), resuelto el 7 de marzo de 2018, como se desprende de los párrafos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** al **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el cual contenía la resolución mediante la cual se destituyó al señor Juan Eduardo Espinosa Zapata de su cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta. Adicionalmente, cabe recalcar que incluso dejando de lado las razones que se alegan como inatendidas, quedan otras que logran configurar una argumentación jurídica suficiente. Por lo que se descarta el cargo.

4.2. Suficiencia

¹⁹ *Id.*

²⁰ Fs. 43-45, expediente Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

²¹ En dicho expediente disciplinario se sancionó al juez con suspensión del cargo por cinco días, sin goce de remuneración por falta de debida motivación.

35. Sobre la insuficiencia de la motivación, la sentencia N°. 1158-17-EP/21 ha determinado que esta “consiste en el cumplimiento defectuoso [de una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente]”.
36. Por ende, corresponde que esta Corte evalúe si la sentencia tiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.
37. La sentencia de 14 de marzo de 2019 está dividida en tres secciones. En la primera y segunda sección se desarrollan los fundamentos de hecho y derecho de la acción y en la tercera la resolución de la causa.
38. Para la Sala, los fundamentos de hecho de la acción son los siguientes:
 1. El acto administrativo objeto de la acción de protección es el expediente disciplinario MOT(A)-0778-SNCD-2016-JLM, resuelto el 21 de marzo de 2017, que originó la resolución del expediente disciplinario MOT-1093-SNCD-2017-JLM (DP13-OF-0271-2017), de 7 de marzo de 2018, donde consta la resolución mediante la cual se lo destituyó como juez de la Unidad Judicial Penal de Manta. La Sala establece que las actuaciones violatorias de derecho provienen de los entonces vocales del Consejo de la Judicatura, al expedir la resolución dentro del expediente disciplinario signado con el Nro. MOT-1093-SNCD-2017-JLM.
 2. Existen cuatro sumarios administrativos: (i) MOT(A)-0778-SNCD-2016-JLM (DP13-OF-0093-2016), que se dio trámite el 9 de marzo de 2016; (ii) MOT(A)-0926-SNCD-2016-PM (DP13-259-2016) que se inició el 20 de junio de 2017; (iii) MOT(A)-1210-SNCD-2016-AS (DP13-0E-0396-2016), que se dio trámite el 7 de septiembre de 2016; y, (iv) MOT-1093-SNCD-2017-JLM (DP13-0E-0271-2017) iniciado el 8 de septiembre de 2017.
 3. En mérito de los fundamentos 1 y 2 y de conformidad con los artículos 123 y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluye que: “el Pleno del Consejo de la Judicatura no es competente para revisar una resolución jurisdiccional y sancionarle por falta disciplinaria [...] Porque las resoluciones que dicta un Juez, constituye una resolución eminentemente jurisdiccional y solo puede ser revisada por otra autoridad jurisdiccional mediante el recurso de apelación”. Bajo esta consideración, recalca que la resolución administrativa de 7 de marzo de 2018, mediante la cual se le destituyó al juez de su cargo, constituye una violación al derecho al debido proceso.

39. Por otro lado, en la segunda parte –fundamentos de derecho de la acción–, se desarrollan criterios sobre la acción de protección, su definición, sus requisitos y su alcance. Además, la Sala señala que:

la potestad disciplinaria que tiene el Consejo de la Judicatura en el caso de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable solo cabe previa decisión jurisdiccional, en tal razonamiento no sería posible iniciar de oficio un sumario disciplinario por la comisión de la infracción tipificada en el Art. 108.8 del COFJ.

40. Considera que, en el caso concreto, la providencia de 8 de marzo de 2016, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, inicia por el informe motivado de investigación N°. DP13-INV-0025-2016-PM determina el cometimiento de faltas disciplinarias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, se dictó un auto de apertura del sumario disciplinario de oficio en contra del legitimado activo. En consecuencia, la Sala, con base en la resolución PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, verificó la existencia de una violación del principio de legalidad.
41. En lo concerniente a “la garantía de la tipicidad”, la Sala menciona que esta guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica. Así, desarrolla su contenido e indica que en el caso en concreto “se inicia el sumario administrativo por dos infracciones disciplinarias distintas sin precisar las razones de la pertinencia de una y otra infracción”. Entonces, declaró que existió una violación (i) del principio de tipicidad “al no precisar la infracción presuntamente cometida por el legitimado activo, vulnerando su derecho al debido proceso (...)” y (ii) del derecho a la defensa “al no tener claro qué infracción disciplinaria se tenía que defender”.
42. Por otra parte, declaran la violación del principio de legalidad y de tipicidad pues, a su criterio, se necesitaría un previo pronunciamiento jurisdiccional para que se active la potestad sancionadora del Consejo de la Judicatura. De tal forma que, a criterio de la Sala, no cabía que se inicie de oficio un sumario disciplinario.
43. La Sala también verifica que existe una violación al derecho a la defensa por “falta de motivación de la resolución del Consejo de la Judicatura”. La resolución de 21 de marzo de 2017, contenida dentro del expediente “Nro. MOT(A)-0778-SNCD-2016-JEM (DP13-0E-0093-2016)”, a criterio de la Sala carece de motivación. Esto en vista de que:

se menciona que la decisión de aplicar en sentencia una sanción que violenta el Art. 60 del Código Orgánico Integral Penal, es una decisión jurisdiccional, misma que no es susceptible de revisión por un órgano administrativo como es el Consejo de la Judicatura

so pretexto de verificar la existencia de una infracción administrativa, es así que este Tribunal de la Sala Penal determina que no existía fundamento para dar inicio al sumario administrativo en contra del legitimado activo, ya que estaríamos frente a lo descrito en el Art. 115 del COFJ en concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 y 131.3 *ibidem*, por otro lado la falta de lógica y coherencia en el argumento.

44. Para declarar la violación del principio de independencia de la Función Judicial, la Sala sostiene que la resolución de 21 de marzo de 2017 es una decisión arbitraria pues es “una actuación indebida de un órgano administrativo incompetente en una decisión eminentemente jurisdiccional”.
45. Sobre el derecho al debido proceso, la Sala determina que existieron varias violaciones durante el proceso, pues a su criterio: (i) el Consejo de la Judicatura tuvo que abstenerse de iniciar de oficio un expediente disciplinario, pues el inicio del sumario administrativo era un tema jurisdiccional; (ii) la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí no era competente para conocer las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108, número 8 y el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial sin previo pronunciamiento de un Tribunal Superior; (iii) no existiría una aplicación objetiva de las normas jurídicas, ni una “*aplicación objetiva de la ley*” por lo que se vulneraría la seguridad jurídica.
46. Finalmente, la Sala concluye que existió una actuación discrecional por parte del Consejo de la Judicatura que causó una vulneración de derechos.
47. En consecuencia, la Sala revocó la sentencia de primera instancia y aceptó el recurso de apelación. Además, ordenó dejar sin efecto los expedientes disciplinarios signados con los números: MOT(A)-0778-SNCD-2016-JLM, de 21 de marzo de 2017, y MOT-1093-SNCD-2017-ILM (DP13-0E-0271- 2017), de 7 de marzo de 2018, pertenecientes al Consejo de la Judicatura; y, el reintegro al cargo de juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, entre otras medidas de reparación.
48. De lo expuesto en los párrafos 38 al 47, este Organismo evidencia que la sentencia sí tiene una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, pues (i) la sentencia contiene la enunciación y justificación de normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, incluyendo múltiples artículos del Código Orgánico de la Función Judicial;²² y, (ii) la sentencia contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, conforme se desprende del primer acápite de la sentencia impugnada. De modo que, se descarta la existencia de una insuficiencia de la motivación.

²² Los artículos se refieren a la conformación y funciones del Consejo de la Judicatura, entre otros.

49. En tal sentido, este Organismo evidencia que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en vista de que no existe un vicio de inatención y la decisión impugnada cuenta con una fundamentación fáctica y normativa suficiente.

4.3. ¿La sentencia de 14 de marzo de 2019 viola la garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial porque el juez de la Sala de la Corte Provincial se debió excusar?

50. El artículo 76, número 3 de la CRE, consagra que:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.²³

51. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que:

El derecho a ser juzgado por un juez competente es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.²⁴

52. En el presente caso, la entidad accionante considera que uno de los jueces de la Corte Provincial que resolvió la decisión impugnada se debió excusar. A criterio de la entidad accionante, dicho juez estaba inmerso en la causal 8 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos por cuanto él habría planteado dos procesos contra el Consejo de la Judicatura.
53. Sobre este cargo en específico, se observa que en la sentencia N°. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, se desarrolló el siguiente criterio:

²³Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Asimismo, el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente está contemplado en el artículo 76, número 7, letra k de la CRE: *k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto.*

²⁴CCE, sentencias 1517-16-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 26; 1898-13-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y, 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

los jueces contencioso administrativos que tengan o hayan tenido causas propias presentadas en contra del Consejo de la Judicatura y/o el Procurador General del Estado, no deberán excusarse, ni podrán ser recusados en otras causas donde participen como jueces siendo parte procesal dichas instituciones, mientras los mencionados juzgadores no tengan interés directo, lo que se extiende a su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.²⁵

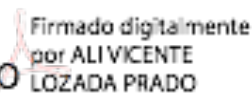
- 54.** Adicionalmente, se ha considerado que la alegación sobre falta de competencia de un juez reviste relevancia constitucional únicamente cuando se evidencia graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente en la justicia ordinaria.²⁶ Por lo que es necesario que la entidad accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. Entonces, si el Consejo de la Judicatura consideraba que la intervención de un juez que presentó acciones en contra de la entidad podía afectar el principio de imparcialidad, tenía a su disposición el mecanismo de la recusación. De la revisión del expediente constitucional no se desprende que se haya presentado una recusación contra el juez referido en el proceso de origen.
- 55.** Por lo expuesto, se verifica que el cargo de la entidad accionante no cabe en vista de lo anotado en los párrafos previos, por lo que se descarta la referida alegación de la entidad accionante. Por la razón expuesta, este Organismo no evidencia una vulneración a la garantía de ser juzgado por un juez competente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **1284-19-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁵ CCE, sentencia 19-20-CN/21, 24 de febrero de 2021, párr. 48.

²⁶ CCE, sentencia 502-17-EP/22, 05 de mayo de 2022, párr. 40.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

128419EP-57a06

**Caso Nro. 1284-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día domingo veintiocho de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2111-18-EP/23
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

CASO No. 2111-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2111-18-EP/23

Tema: Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, el auto de aclaración, el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que niega el recurso de aclaración, emitidos en un proceso de acción reivindicatoria de dominio. La Corte verifica que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia condenó en costas a los accionantes únicamente por solicitar la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, denegando de tal modo el derecho a recibir una respuesta a su pedido. Además, este organismo constata que, al calificar la inadmisibilidad del recurso de casación, la conjuenza se pronunció sobre la condena en costas, extralimitándose en sus competencias. Por ello, la Corte acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección y declara que estas conductas judiciales vulneraron el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes Procesales

1. El 6 de agosto de 2018, Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz (**“accionantes”**) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2017 y los autos de 30 noviembre de 2017, 8 de junio de 2018 y 10 de julio de 2018, emitidos dentro de un proceso civil de reivindicación de dominio cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 06 de junio de 2011, Laura Haydee Luna Gaibor y otros presentaron² una demanda ordinaria de reivindicación³ en contra de los cónyuges Marco Antonio Arellano

¹ El 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, se reasignó la sustanciación de la causa No. 2111-18-EP al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 09 de febrero de 2023 y solicitó el correspondiente informe de descargo.

² Constan como accionantes *CARLOS ENRIQUE ANDINO ROMERO y su cónyuge LEONOR PATRICIA JARAMILLO REAL de ANDINO*

³ Los accionantes indican en su demanda *“manifiestan que son dueños y propietarios de un lote de terreno de 31.000 metros cuadrados de superficie, ha procedido a adjudicar, en parte iguales, a los demandantes, el lote de terreno denominado “Patate”, por lo que, el Ministerio ha procedido a suscribir la correspondiente escritura pública de compra venta el 24 de Julio del 2001, ante la Notaria XXXI de Quito,*

Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz la causa fue signada con el No. 18334-2011-0398Y.

3. El 15 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dictó sentencia mediante la cual, desechó la demanda por falta de prueba. Inconforme con la referida sentencia, la actora Laura Haydee Luna Gaibor interpuso recurso de apelación, Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz se adhirieron a este recurso.
4. El 15 de noviembre de 2017, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (también “Sala de la Corte Provincial”) dictaron sentencia, a través de la cual, aceptaron el recurso de apelación presentado por la parte actora y rechazó la adhesión al recurso de apelación presentada por la parte demandada y revocaron la sentencia de primera instancia subida en grado jurisdiccional.⁴ La parte

Doctora Mariela Pozo Acosta, legalmente inscrita el 18 de Octubre del mismo año, conforme la escritura pública y certificado del Registro de la Propiedad que, dicen, adjuntar; agregan que, en el Certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Patate, el 19 de Abril del 2001, y, sus ampliaciones de 7 de Junio y 8 de Julio del 2001, respectivamente, incorporados a la Escritura pública de transferencia de dominio, aparece claramente identificado el terreno con colindantes, la que se halla definida con distancias y rumbos magnéticos, según levantamiento planimétrico efectuado por IERAC y que forma parte de la escritura pública de acta transaccional protocolizada en la ciudad de Ambato, el 22 de diciembre de 1988, ante el Notario Doctor Luis Riofrío Prado, inscrita el 12 de Octubre de 1988, según Certificado del Registro de la Propiedad ante referido; que el Acta Transaccional ha sido celebrada en la ciudad de Ambato el 8 de diciembre de 1987, entre el Doctor Raúl Rodríguez Zapata, Director Provincial Agropecuario de Tungurahua, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los señores Ing. Marco Arellano y Teodoro Timpe, ha sido aprobada mediante sentencia dictada el 14 de Julio de 1988; que, como consecuencia de lo expresado y que forma parte de la escritura traslativa de dominio, los linderos del terreno enajenado a los demandantes, que, más tarde, el 20 de Noviembre del 2001, entre el Director Provincial Agropecuario de Tungurahua, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Jefe Financiero, la Asesora Jurídica y personal de Apoyo de la Dirección Agropecuaria de Tungurahua, y, los demandantes, han procedido a suscribir el Acta de entrega recepción del inmueble, dejando constancia que, hacia el lindero de Marco Arellano se encontraban varios árboles de eucalipto que estaban preparados en tablas, duelas y piezas, en número de 80, y que los árboles así talados, así como los que se encontraban dentro del terreno materia del a entrega recepción; que, cuando los demandantes han pretendido ejercer la posesión y los actos de dominio inherentes a la calidad de propietarios que ostentan, han sido impedidos de hacerlo por la fuerza, ejercida por los demandados, quienes han afirmado encontrarse en posesión de parte de los terrenos que le fueran vendidos por el Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería; que, en la seguridad de que los demandados habían destruido los linderos que deslindan sus propiedades, con la de los demandados, han comparecido ante el Juzgado de lo Civil de Pelileo demandando la demarcación de la propiedad, habiendo el señor Juez presentado su formal excusa, por lo que, la causa se ha dirigido al Juzgado del cantón Quero, cuya Jueza ha fallado que no existe, que no es una confusión de linderos, sino un reclamo posesorio sobre el terreno en litigio, lo que ha sido revocado por la Corte Provincial de Tungurahua, disponiendo la fijación de linderos, y que, la Corte Nacional de Justicia ha resuelto casar la sentencia, confirmando el fallo de primera instancia.- Con estos antecedentes, al amparo de lo que disponen los Arts. 933, 934, 937 y 939 del Código Civil, en JUICIO ORDINARIO, demanda a los señores MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO y MARIANA DE JESÚS MELÉNDEZ RUIZ de ARELLANO, la REIVINDICACIÓN a su favor de la posesión del inmueble antes referido, disponiendo a los demandados la desocupación de la parte del inmueble que se encuentran en posesión; al pago de las costas procesales; el pago del valor del usufructo; y, el pago de daños y perjuicios”.

⁴ La sentencia en su parte resolutive señaló: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal resuelve: 25.1.- Aceptar el recurso de apelación de la parte actora, doctora

demandada solicitó aclaración y ampliación de esta decisión. El 30 de noviembre de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua negó esta solicitud y condenó a Marco Antonio Arellano Abedrabbo al pago de USD \$ 150,00 por costas procesales. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de casación de la sentencia de 15 de noviembre de 2017 y el auto que negó el recurso horizontal de aclaración de la sentencia de 30 de noviembre de 2017.

5. El 8 de junio de 2018, la Conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso y dejó sin efecto la condena en costas procesales. La parte demanda solicitó aclaración de esta decisión. El 10 de julio de 2018, la Conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud por cuanto consideró que los recursos horizontales de aclaración y ampliación, no tienen por finalidad satisfacer consultas, curiosidades o preocupaciones de las partes

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

a. Fundamentos y pretensión por parte de los accionantes

7. Las conductas judiciales que habrían vulnerado sus derechos consisten en que los jueces de la Sala de la Corte Provincial, al emitir la sentencia de segunda instancia, no habrían resuelto cuestiones fundamentales relativas a la i) prescripción de la acción alegada por los accionantes, ii) la acreditación de propiedad se requiere título inscrito o el certificado del Registro de la Propiedad; iii) no se consideró la excepción planteada

LAURA HAYDEE LUNA GAIBOR, arquitecto CARLOS ENRIQUE ANDINO ROMERO y su cónyuge LEONOR PATRICIA JARAMILLO REAL de ANDINO; rechazar por formalmente improcedente la adhesión al recurso de apelación de la parte demandada MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO y su cónyuge MARIANA DE JESÚS MELÉNDEZ RUIZ de ARELLANO; y, en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia subida en grado jurisdiccional. 25.2.- Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda, y disponer que la parte demandada MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO y su cónyuge MARIANA DE JESÚS MELÉNDEZ RUIZ de ARELLANO, dentro del término de 15 días contados a partir de que se ejecutorie la presente sentencia, restituya a la parte actora doctora LAURA HAYDEE LUNA GAIBOR, arquitecto CARLOS ENRIQUE ANDINO ROMERO y su cónyuge LEONOR PATRICIA JARAMILLO REAL de ANDINO la posesión sobre el inmueble cuyos linderos, dimensiones y superficie, son: por el Norte, con propiedad de Marco Arellano; por el Sur, con terrenos de su propiedad, acequia Jhonny de por medio, en parte, y en otra, propiedad de Marco Arellano; por el Este, en parte, con la acequia Jhonny y propiedad de Marco Arellano; y, por el Oeste, con propiedad de Marco Arellano, de 2.1 hectáreas de superficie, que forma parte del inmueble cuyos linderos generales son: NORTE: Con 51.50 mtrs, Sr. Marco Arellano, Rumbo N 47°25' E.- SUR: Con 118.00 mtrs, Sr. Teodoro Timpe, Rumbo S81°10' W.- ESTE: Con 41.00 mtrs, Sr. Sr. (sic) Marco Arellano, Rumbo S 47°40' E.- Con 8.000 mtrs, Sr. Sr. (sic) Marco Arellano, Rumbo S 32° 10'.

por los demandados en la cual admitieron ser poseesionarios del bien. Además, los jueces de la Sala Provincial habrían vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir y a la seguridad jurídica, al imponer una condena en costas a los hoy accionantes por haber interpuesto el recurso de aclaración y ampliación. Agregan que la conjueza de la Corte Nacional se habría extralimitado en sus competencias al dejar sin efecto la condena en costas dispuesta por los jueces de la Sala Provincial. También señalan que la conjueza fundamentó su competencia en el COGEP e inadmitió la casación en función de una resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia. Los accionantes alegan que dichas conductas vulneraron su derecho al debido proceso en sus garantías de motivación y a recurrir y a la seguridad jurídica. Por ello, solicitan que se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso al momento anterior a la vulneración y otro Tribunal resuelva la apelación.

8. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de 8 de junio de 2018, señalaron que la conjueza se extralimitó en sus competencias, pues en el auto de inadmisión de su recurso de casación dejó sin efecto la condena en costas procesales cuando únicamente les correspondía el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de dicho recurso. Señalan que, *“es además incomprensible, que una vez que resuelve el cargo de casación respecto a la condena en costas, acto seguido se pronuncia respecto a la calificación del recurso”*, el cual fue inadmitido.
9. Además, indican, *“el auto impugnado que inadmite el recurso de casación, no cumple con estos parámetros, es así que, por ejemplo, respecto a la razonabilidad, la conjuez que lo emite fundamenta su competencia con base en la nueva normativa procesal, inobservando que es un caso cuyo trámite inició con la normativa anterior (Código de Procedimiento Civil). De igual manera ocurre con el parámetro de la lógica, en el cual, al momento de motivar respecto a un cargo específico del recurso de casación interpuesto, específicamente respecto al resuelto en los puntos 6.2.1 y 6.2.2. del auto impugnado, (errónea interpretación de norma procesal relativo a la valoración de la prueba) la operadora judicial motiva su análisis con base en una resolución con fuerza de Ley emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia”*.
10. Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de 15 de noviembre de 2017, indican, *“Respecto al segundo elemento enunciado en la sentencia, esto es, el de la "propiedad", adicional, la Sala considera oportuno motivar su sentencia con base en fallos de triple reiteración así como en una resolución "generalmente obligatoria con fuerza de Ley" del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de octubre del 2006, relativo a un análisis que la Corte realizó en su momento respecto al certificado de propiedad otorgado por los Registros de la Propiedad como "único medio para acreditar la propiedad de un inmueble". Cuando la sentencia cita los fallos de triple reiteración así como la resolución con fuerza de Ley, pretende que éstos sean aplicables a la realidad del caso, sin embargo, al analizar dichos fallos y, especialmente, la resolución con fuerza de Ley dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de octubre del 2006, es fácil percatarse que lo citado por el tribunal Ad quem en su sentencia, únicamente es un fragmento del criterio ahí vertido, pues, específicamente la resolución resuelve puntos de derecho*

respecto a un caso específico que no es similar al que se encontraba analizando, lo cual, al ser utilizado de manera descontextualizada, arbitrariamente acomodado para argumentar el punto de derecho que resolvía, vulnera de manera flagrante el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues, tanto en el parámetro de la razonabilidad así como en el de la lógica, se evidencia que es una premisa normativa que no se ajusta a la premisa fáctica del caso”.

11. Adicionalmente, alegan: *“la Sala omite pronunciarse y resolver sobre las excepciones planteadas por los demandados, dejándolos en completa indefensión. Esto fue así, por cuanto, la Sala parte de la premisa de que los propios demandados admitieron en su escrito de excepciones ser poseionarios y no propietarios del bien, con lo cual, a criterio de la Sala están admitiendo que cabe la reivindicación. Sin embargo, los juzgadores no tomaron en cuenta que esa no fue la excepción planteada por los demandados, sino que éstos se excepcionaron respecto a que su posesión procede de título legítimo (escritura legalmente inscrita), con lo cual, la Sala se encontraba en la obligación de resolver la excepción propuesta por los demandados y no otra, que jamás fue alegada. Igual cosa sucede respecto a la premisa de "prescripción de la acción", expuesta por los demandados en su escrito de excepciones, en este sentido, el Ad quem cambia esta premisa y resuelve otra distinta, la relativa a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que de igual manera, jamás fue alegada”.*
12. De igual manera, sobre la vulneración al derecho a recurrir y a la seguridad jurídica respecto al auto que niega el recurso de ampliación emitido por la Sala de la Corte Provincial, manifiestan que, *“el tribunal Ad quem se refiere al recurso horizontal de Aclaración como un "incidente", sin embargo no motiva por qué considera a esta vía de impugnación, que garantiza el derecho constitucional a recurrir, como un incidente. Adicional a ello, esta decisión judicial afecta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que no existe norma previa, clara y pública en el ordenamiento jurídico que permita a un juzgador reformar el contenido de una sentencia, pues, como quedó demostrado del texto transcrito supra, la decisión de apelación no fijó costas dentro del proceso, sin embargo, como consecuencia de ejercer su derecho a recurrir, los jueces reforman la parte resolutive de la sentencia condenando en costas a los demandados, hoy legitimados activos”.*
13. Sobre el auto de 10 de julio, que negó la solicitud de ampliación de la inadmisión del recurso de casación, no presentan cargos.

b) Contestación a la demanda de las autoridades judiciales

14. Pablo Miguel Vaca Acosta y Edwin Giovanni Quinga Ramón, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante escrito de 14 de febrero de 2023, en lo principal indicaron: *“(…)En cuanto a las costas impuestas en el auto que resuelve sobre el recurso horizontal de aclaración, la parte accionante impugna el ejercicio de una facultad jurisdiccional expresamente contemplada en el artículo 283 de la Codificación del Código Civil, aplicable al caso, en que textualmente se señala: “Art. 283.- En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de*

mala fe.”; por lo que no hay contradicción alguna, pues para dictar la sentencia el Tribunal no encontró motivo alguno para condenar en costas a alguna parte procesal; empero, para resolver sobre la aclaración presentada por la hoy parte accionante, el Tribunal sí encontró mérito para ello en relación exclusivamente con la petición de aclaración (...)”.

15. David Jacho Chicaiza, Presidente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito de 14 de febrero de 2023, manifestó: *“...en torno al auto de fecha 08 de junio de 2018 (...) informo que los actuales Jueces Nacionales (E), no emitimos dicho pronunciamiento jurisdiccional; por otra parte, de la lectura de dicha decisión se establece que fue dictada en su momento por quien tenía jurisdicción y competencia para resolver el caso en cuestión, en los mentados autos se establecen las razones fácticas y jurídicas que motivaron los mismos”.*

c) Tercero con interés

16. Laura Luna Gaibor, accionante del proceso original, comparece mediante escrito de 23 de febrero de 2023 e indica que las decisiones impugnadas no han vulnerado derechos constitucionales.

IV. Planteamiento y respuesta de los problemas jurídicos

17. En el presente caso los accionantes plantean tres conductas judiciales que habrían vulnerado derechos constitucionales. Estas conductas son: i) los jueces de la Sala de la Corte Provincial, al emitir la sentencia de segunda instancia, no habrían resuelto cuestiones fundamentales relativas a (i.1) la prescripción de la acción alegada por los accionantes, (i.2) la documentación necesaria para la acreditación de la propiedad (i.3) falta de consideración de la excepción sobre su posesión del bien., ii) los jueces de la Sala Provincial habrían violado las garantías de la motivación, el derecho a recurrir y la seguridad jurídica, al imponer una condena en costas a los hoy accionantes por haber interpuesto el recurso de aclaración y ampliación; y, iii) (iii.1) la conjueza de la Corte Nacional se habría extralimitado en sus competencias al dejar sin efecto la condena en costas dispuesta por los jueces de la Sala de la Corte Provincial y (iii.2) vulneró la garantía de la motivación por cuanto i) fundamentó su competencia con base en el COGEP, normativa que no estaba vigente al momento de los hechos; y ii) fundamentó su decisión en una resolución que no estaba vigente.
18. Si bien los accionantes señalan que la conductas judiciales contenidas en los punto ii) y (iii.1) afectan la seguridad jurídica y las garantías a recurrir y la motivación, la Corte Constitucional ha determinado que, aquellas alegaciones relacionadas con una posible extralimitación de competencias, especialmente aquellas que suceden en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, se examinen a partir de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes,⁵ análisis que se ampliará también a

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14; No. 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 13; y, No. 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31.

la extralimitación por parte de la Sala de la Corte Provincial al imponer costas a los demandados al resolver el recurso de ampliación.

19. Las autoridades judiciales accionadas, por su parte, se limitan a señalar que las decisiones judiciales impugnadas están debidamente motivadas y no lesionan derechos constitucionales.
20. Sobre el auto de 10 de julio de 2018, no se presentaron cargos, por lo tanto esta decisión no será analizada.
21. Para analizar los cargos y descargos, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:
 - a) **¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial y el auto de inadmisión de casación vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente y congruente?**
 - b) **¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al condenar en costas a los accionantes por solicitar la aclaración de la sentencia de apelación?**
 - c) **¿Vulneró la conjueza de la Corte Nacional el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar la condena en costas en la fase de admisibilidad del recurso de casación?**

V. Análisis constitucional

- a) **¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial y el auto de inadmisión de casación vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente y congruente?**
22. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia y el auto de inadmisión de casación contiene una argumentación suficiente y congruente. Asimismo, se justificará que no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, dado que la Sala se pronunció sobre la excepción de la prescripción de la acción, la documentación necesaria para la acreditación de la propiedad y la falta de consideración de la excepción sobre su posesión del bien y la conjueza fundamentó de manera suficiente su decisión.
23. Como punto de partida del análisis de la motivación, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) protege esta garantía en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”.

24. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.
25. Asimismo, se ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”⁶. Respecto al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional ha manifestado: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”⁷. En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.
26. Es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”⁸ el análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada⁹ y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

A.1 Conducta de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

27. Los accionantes manifestaron que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haber resuelto cuestiones fundamentales relativas a (i.1) a la falta de consideración del cargo planteado por los demandados sobre la posesión del bien.; (i.2) a la documentación necesaria para la acreditación de la propiedad; y (i.3) a la prescripción de la acción.
28. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia de apelación impugnada cumple con los parámetros establecidos de una motivación jurídica suficiente y si es congruente.
29. Así, sobre la suficiencia motivacional, en el caso concreto la Corte observa lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 65.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 442-17-EP/21, de fecha 28 de abril de 2021, párr. 28

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

- 29.1.** En cuanto a la suficiencia motivacional, la Sala en el considerando I determinó los antecedentes y el objeto de la resolución de segunda instancia (demanda y pretensiones), en el número II presupuestos procesales (marco jurídico aplicable, competencia, legitimidad de personería, solemnidades sustanciales y cargos recurso de apelación). Seguidamente, en el considerando III la Sala realizó el análisis de los hechos detallando las transferencias de dominio del bien objeto del proceso, así como las copias certificadas del proceso judicial de primera instancia junto con la decisión, declaraciones juramentadas, fotografías e informe pericial.
- 29.2.** Posteriormente en el número IV, la Sala se pronunció sobre las pretensiones y el objeto del litigio. Así, en la sentencia impugnada se indicó *“En relación con los cargos de impugnación determinados en la fundamentación del recurso de apelación (...) La acción reivindicatoria o de dominio exige, para su procedencia, la concurrencia de los cuatro elementos determinados explícitamente en el Título XIII del Libro Segundo del Código Civil: 1) que se reivindique una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 953 y 956 [933 y 936 de la actual codificación]); 2) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 957 [937 de la actual codificación]); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 959 [939 de la actual codificación]) y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 953 [933 de la actual codificación])...”*; criterio que ha sido ratificado en varios fallos de la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, tales como las resoluciones No. 76-2003, R. O. 86 de 21-may-03, G. J. XVII No. 12, No. 471-98, R. O. 45 de 13-oct-98, No. 107-2002, R. O. 627 de 26-jul-02, G. J. XVII No. 8, entre otras; por lo que constituye precedente vinculante, conforme al artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicable a la especie.” En este sentido, la Sala añadió sobre el cargo relativo a documentación necesaria para la acreditación de la propiedad: *“TITULARIDAD DEL DOMINIO: La titularidad de dominio de la parte actora sobre el predio antes singularizado objeto de la reivindicación, está plenamente justificada con la prueba referida en los numerales 20.1.1 y, 20.3.1 precedentes; sin que sea oponible a aquella la titularidad de dominio que invoca la parte demandada en base a los títulos de dominio referidos en los numerales 20.1.3, 20.1.4, 20.1.5, 20.1.6, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.10 precedentes; pues, no solo que no surten efecto probatorio en contra de la parte actora, dado el contenido del inciso primero del artículo 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; sino que, y principalmente, en ellos se observa con claridad que dichos títulos de dominio se refieren a otros predios diferentes del de propiedad de la parte actora, predios de la parte demandada en los que incluso se aprecia que tienen como colindante a los antes predios de la granja experimental del Ministerio de Agricultura, hoy predio de la parte actora.- Por lo tanto, según los título de dominio acompañados al proceso, se ha identificado plenamente el derecho de*

dominio sobre el predio de la parte actora, y se lo ha diferenciado de aquellos a los que se refiere la parte demandada; y, en todo caso, con el acta transaccional antes analizada (numeral 20.2.4), no solo que se ha despejado toda duda respecto de la singularización del predio de la parte actora, tal y como se determina más adelante; sino que, se ha dado plena eficacia a su título de dominio, por lo que mal se puede decir ahora que el predio al que se refiere es inexistente, la parte actora ha justificado la propiedad de su fundo, con la prueba determinada en el numeral 20.3.1 y 20.3.3 anteriores, no así la parte demandada, que no ha presentado la prueba actual de su dominio o propiedad, que solamente corresponde al certificado actualizado del Registro de la Propiedad, y no a las escrituras públicas antes detalladas presentadas por dicho sujeto procesal”.

29.3. *Adicionalmente, indicó: la parte demandada (...) tan solo agrega las escritura públicas que dice que ampara su derecho de dominio, apreciando en algunas de aquellas, la correspondiente razón de que se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad; pero no ha justificado que el dominio de los bienes a los que se refieren dichos títulos, sigan en el dominio de las personas que aparecen en ellos como los adquirentes; ya que, tales escrituras públicas, lo único que justifican, conforme a los artículos 164 a 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, es tan solo el hecho de que se otorgaron y su fecha, frente a terceros; y, la verdad de sus declaraciones, frente a las partes intervinientes, por lo que resultan únicamente una prueba histórica de la realización del respectivo instrumento, insuficientes para justificar el dominio o propiedad, a fecha presente, que únicamente se puede probar mediante el correspondiente certificado otorgado por el respectivo Registrador de la Propiedad, tal y como así se ha determinado en las resoluciones de triple reiteración emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicadas en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, pp. 4203 a 4206, que señalan que “... el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el registrador de la propiedad...”.*

29.4. *En esta misma línea la Sala razonó, “...debía acreditarse en el proceso, el o los certificados otorgados por el Registrador de la Propiedad; pues, incluso el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 18 de octubre del 2006, en resolución generalmente obligatoria con fuerza de ley, mientras ésta no dispusiere lo contrario, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 17 noviembre del 2006 y en Gaceta Judicial, Serie XVIII, No. 2, pág. 358, declaró que es propietaria de un bien inmueble la persona cuyo título adquisitivo de dominio se encuentre legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad; y solo ella o quien legítimamente le represente o le sustituya en sus derechos puede enajenarlo o transferirlo y por tanto disponer sobre él, lo que se prueba únicamente con el respectivo certificado actualizado del Registro de la Propiedad.”*

29.5. *La Sala se pronunció sobre el cargo de los accionantes sobre la posesión del bien, “...ACTUAL POSESIÓN DEL BIEN A REIVINDICARSE: Al momento de*

presentarse la demanda, la parte actora alega no tener la posesión sobre el bien inmueble antes identificado, lo que es expresamente aceptado por la parte demandada en su contestación a la demanda, y además se encuentra justificado en la causa cuando ha señalado que “... hemos poseído con ánimo de señores y dueños por más de cuarenta años... al tener la posesión, la parte actora lo que pretende es que se le reivindique el inmueble...”, lo que ha servido de sustento para rechazar la pretensión de demarcación de linderos concluyendo que “... lo que se reclama es una amplia extensión de terreno que se encuentra en posesión de los demandados...” (numerales 20.2.1, 20.2.3 y 20.2.5); y, cuando ha demandado a la parte actora el amparo posesorio sobre parte del predio en disputa (numeral 20.2.2); así como, en la misma contestación a la demanda, la parte demandada señala que siempre han estado y están en posesión de todo el predio, y proponen como expresas excepciones, el ser legítima poseedora del inmueble, de buena fe y el tener el inmueble por más de treinta años con ánimo de señores y dueños; por lo que se ha cumplido con este requisito necesario para la reivindicación.”

29.6. Adicionalmente, menciona “*el tribunal ad quem ha tomado como elemento concluyente para la identidad del predio a reivindicarse la superficie matemática exacta; lo cual constituye un error de interpretación del artículo 953 del Código Civil, error que ha sido determinante para la parte dispositiva de la sentencia...*”; y, de lo anotado en párrafos anteriores, existen elementos razonables que llevan a la convicción de este Tribunal que el predio poseído por la parte demandada es el mismo cuya reivindicación se pretende, además de que la parte demandada, expresamente ha reconocido que está en posesión de dicho predio, conforme se puede apreciar en su contestación a la demanda y se extrae además de las pruebas sintetizadas en los numerales 20.2.1, 20.2.2, 20.2.3 y 20.2.5 de esta sentencia. 22.6.7.- Aún en el caso de que la tesis de la parte demandada fuera acertada, esto es, que el predio de la parte actora fue alterado por el terremoto y cambio de cauce del río Patate, ello tampoco permite jurídicamente sostener que el predio es inexistente, pues conforme al artículo 670 de la Codificación del Código Civil, si un río varía de curso, se debe trazar una línea longitudinal que divida el nuevo terreno en dos partes iguales, cada una de las cuales debe acceder a las heredades contiguas, pero en parte alguna de la legislación se dice que el terreno se reputa inexistente (...) empero, nada de esto se ha justificado suceder en la causa, pues con el acta transaccional antes analizada, el predio de la parte actora, con la misma concurrencia contractual del hoy demandado, ha quedado plenamente singularizado. Por lo dicho, es procedente el recurso de apelación de la parte actora, lo que obliga a revocar el fallo de primera instancia y a analizar las excepciones de la parte demandada” (sic).

29.7. En el considerando 23.4 del fallo impugnado, la Sala de la Corte Provincial se pronunció sobre la excepción de prescripción planteada por los accionantes en su contestación a la demanda, en los siguientes términos:

“En la especie, la excepción en estudio es improcedente por cuanto no ha operado dicho modo de extinguir las acciones conforme los artículos 2417 de la Codificación del Código Civil, ya que desde el 20 de noviembre de 2001, en que señala la parte actora que ha suscrito el acta de entrega recepción del inmueble, sin que haya podido ejercer la posesión sobre el predio que adquirió por compraventa y al contrario, indica que ha sido impedido de hacerlo, hasta la fecha en que se tiene por citada con la demanda a la parte demandada (01 de marzo de 2012) en que legalmente se interrumpe el plazo de prescripción conforme el artículo 97.2 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, no ha transcurrido el tiempo necesario para alcanzar la prescripción (quince años); siendo por tanto errado el análisis del juez a quo en el considerando quinto de la sentencia de primera instancia, no solo por la falta de consideración de lo antes anotado, sino también porque la interrupción civil del tiempo necesario para alcanzar la prescripción extintiva, jamás se pudo haber dado por la citación con la demanda de demarcación de linderos, sino tan solo por la citación con la demanda de reivindicación.”

29.8. La sentencia también señaló, *“el artículo 2441 [actual 2417] del Código Civil establece que, dicho en otras palabras, la acción prescribe cuando prescribe el derecho. Así, el derecho de dominio que ostenta una persona prescribe cuando haya transcurrido el tiempo requerido para que otra persona lo adquiera en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*

29.9. En ese sentido, la Sala indicó: *El artículo 2435 [actual 2411] del Código Civil establece que el tiempo es de quince años. Entonces, si el derecho del titular del dominio prescribe a los quince años desde que perdió la posesión, también a los quince años prescribe la acción en estricta aplicación del artículo 2441 [actual 2417] del Código Civil. Si por medio de la usucapión, el prescribiente adquiere el derecho real de dominio y correlativa y simultáneamente se extingue el derecho del anterior dueño, resultaría un absurdo aplicar la regla general sobre el tiempo necesario para extinguir las acciones judiciales también a la acción reivindicatoria; ya que, si el dueño reclama, mediante acción reivindicatoria, el derecho de dominio sobre un inmueble pasados los diez años pero antes de cumplir los quince, jurídicamente tiene pleno derecho para hacerlo, sin embargo, si aplicamos la regla general de los diez años, el dueño del inmueble quedaría en estado de indefensión durante cinco años, lo cual contraviene lo que la Constitución Política, máxima norma de la República, en su artículo 24 numeral 10 prescribe [actual 76.7.a] y en el numeral 17 (actual 75)”.*

30. En virtud de todo lo anterior, se encuentra que la Sala Especializada sí se pronunció sobre los cargos presentados por los accionantes en su recurso de apelación: sobre i.1) la falta de consideración de su cargo sobre la posesión del bien.; (i.2) la documentación necesaria para la acreditación de la propiedad; y (i.3) la alegación de prescripción de la acción. Por lo que la decisión impugnada no adolece de una deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes, en razón de que sí se pronunció sobre el argumento de los accionantes. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda que a través del análisis de la garantía de motivación no le corresponde verificar lo correcto o incorrecto de las decisiones que llegan a su conocimiento.

A.2 Conducta judicial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

- 31.** Los accionantes manifestaron que la conjueza vulneró la garantía de la motivación en el auto de inadmisión por cuanto i) fundamentó su competencia con base en el COGEP, normativa que no estaba vigente al momento de los hechos; y ii) fundamentó su decisión en una resolución que no estaba vigente.
- 32.** De la revisión del auto impugnado, la Corte observa lo siguiente:
- 32.1** Los accionantes sostuvieron que, *“el auto impugnado que inadmite el recurso de casación, la conjuez que lo emite fundamenta su competencia con base en la nueva normativa procesal, inobservando que es un caso cuyo trámite inició con la normativa anterior (Código de Procedimiento Civil)”*.
- 32.2** Al respecto esta Corte observa que el análisis formal del recurso se lo realizó en razón de la Ley de Casación, norma aplicable al caso. Como parte del análisis formal analizó las causales primera, tercera, cuarta y quinta del art 3 de la Ley de Casación, invocadas por los accionantes en su recurso de casación. Luego de realizar el examen de admisibilidad, la conjueza concluyó *“CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, se califica de INADMISIBLE”*. La conjueza, además, ofreció una respuesta con base en la regulación procesal del recurso de casación, en observancia de las normas que consideró aplicables.
- 32.3** En referencia a la alegación de los accionantes sobre la fundamentación de la inadmisión en una resolución que no estaba vigente, esta tiene relación con la causal tercera de la Ley de Casación invocada por los accionantes en su recurso por errónea interpretación del art. 166 del Código de Procedimiento Civil, "lo que condujo a la equivocada aplicación del artículo 1 de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de justicia, de 18 de octubre del 2006 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 17 de noviembre de 2006.
- 32.4** Sobre dicho cargo casacional, la conjueza indicó: *“La resolución invocada constituye un precedente jurisprudencial obligatorio, tal como lo exige la causal para su configuración, por lo que es procedente su invocación. Sin embargo, al determinar el medio probatorio sobre el cual recae la infracción alegada, los casacionistas indican que "lo constituyen los títulos de propiedad debidamente inscritos". Esta imprecisión es traslada a la fundamentación del cargo, donde se habla de forma general y etérea a dichos títulos, sin identificarlos ni determinar su contenido. Esta indeterminación impide un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación, por lo que el cargo es admisible.”*
- 32.5** La conjueza además se refirió el artículo 185 de Constitución de la República del Ecuador que prescribía y 182 del Código de la Función Judicial y concluyó: *“La resolución invocada constituye un precedente jurisprudencial obligatorio, tal*

como lo exige la causal para su configuración, por lo que es procedente su invocación. Sin embargo, al determinar el medio probatorio sobre el cual recae la infracción alegada, los casacionistas indican que "lo constituyen los títulos de propiedad debidamente inscritos". Esta imprecisión es trasladada a la fundamentación del cargo, donde se habla de forma general y etérea a dichos títulos, sin identificarlos ni determinar su contenido. Esta indeterminación impide un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación, por lo que el cargo es admisible".

33. De allí que el auto de inadmisión de casación ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución, la conjetura se pronuncia sobre el caso invocado, explica la pertinencia de la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia enfatizando la necesidad de fundamentar el recurso para que éste pueda prosperar.
34. En síntesis, la sentencia que resolvió el recurso de apelación y el auto de inadmisión de casación desarrollan razones suficientes relativas a la aceptación del recurso de apelación e inadmisión de casación y no es incongruente frente a las partes. De allí que no existe un vicio motivacional, que permitiría identificar un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).
- b) ¿Vulneró el auto emitido por la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al condenar a los accionantes en costas por solicitar la aclaración de la sentencia de apelación?**
35. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala de la Corte Provincia, al imponer una condena en costas a los accionantes por solicitar aclaración de la sentencia de apelación, se extralimitó en sus funciones judiciales por cuanto el auto de aclaración no es un auto que resuelve el fondo del proceso.
36. El artículo 76.1 de la Constitución prevé, *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*
37. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole alguna regla de trámite, y (ii) se socave el principio del debido proceso.¹⁰
38. Así, en el presente caso, teniendo en cuenta los cargos del párrafo 11, para determinar si la Sala accionada vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento de

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

normas y derechos de las partes, la Corte verificará, a continuación, si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite al resolver la aclaración solicitada por los accionantes. En este sentido, este organismo observa lo siguiente:

39. Los accionantes sostienen que, *“los hoy legitimados activos no estuvieron conformes con la sentencia de apelación, razón por la cual, ejercieron su derecho a recurrir, interponiendo recurso horizontal de aclaración y estos resolvieron, condenando en costas a los demandados en el auto de aclaración”*.

40. En el caso concreto, esta Corte observa lo siguiente:

40.1. La Sala de la Corte Provincial en el numeral 7 del considerando III respondió a las pretensiones de los accionantes negando la solicitud de aclaración.

40.2. Subsiguientemente, la Sala de la Corte Provincial en el auto impugnado condenó en costas a los demandados debido a que consideró que se evidenció una conducta temeraria o *“excesivamente imprudente”* efectuada por la parte demanda, por lo que ha ejercido su petición en forma arbitraria.

40.3. En este sentido, la Sala manifestó:

“(...) Condenar a la parte demandada MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO con cédula de ciudadanía No. 060055634-4, al pago de costas procesales por este incidente a favor del Estado en el monto de USD \$ 150,00 (CIENTO CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, sin costas procesales a favor de la contraparte ni honorarios que regular por este mismo incidente. 12.3.- Encargar la ejecución de lo resuelto en este auto, al Juez de primera instancia, conforme al artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien en observancia de los artículos 12 y 3 inciso primero del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 218 de 03 de abril del 2014, oficiará a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, dándole a conocer las presentes disposiciones jurisdiccionales acompañando copias certificadas de esta resolución, determinando que las obligaciones que surgen de las costas impuestas se hacen exigibles desde la fecha en que la presente resolución se encuentre ejecutoriada”.

41. En esta línea, esta Corte advierte que al dictar el auto impugnado, la Sala de la Corte Provincial incumplió la regla de trámite contenida en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que determinaba cuando procedía la aclaración, prescribiendo que *“la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”*.

42. De manera que, conforme a los citados artículos, las partes procesales tenían la posibilidad de solicitar la aclaración y ampliación de una decisión judicial, así como también, a que estos pedidos sean resueltos de manera oportuna y motivada por el órgano jurisdiccional correspondiente.

43. Esta Corte advierte que no se puede considerar que el pedido de aclaración pretenda perjudicar maliciosamente a la otra parte, o retardar el progreso de la litis, al constituir un recurso expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Correspondiéndole únicamente al tribunal atender dicho recurso con la obligación de motivar la resolución que adopte.
44. Por las consideraciones precedentes, se concluye que la Sala de la Corte Provincial sobrepasó las reglas de trámite que regulaban la procedencia del recurso de aclaración establecida en el Código de Procedimiento aplicable al caso, no le correspondía al resolver el recurso de aclaración, condenar en costas procesales a la parte demandada únicamente por solicitar la aclaración de la sentencia de apelación adoptando decisiones sobre el fondo del proceso. En consecuencia, se evidencia que dicha actuación vulneró las reglas de trámite correspondientes a la sustanciación del recurso de ampliación, al resolver una solicitud de aclaración donde las autoridades judiciales no pueden adoptar decisiones sobre el fondo que inobservan las reglas de trámite aplicables en cada caso y, como consecuencia, socavan el principio del debido proceso.
- c) ¿Vulneró la conjueza de la Corte Nacional el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar la condena en costas en la fase de admisibilidad del recurso de casación?**
45. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto de inadmisión de casación vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que la conjueza dejó sin efecto la condena en costas procesales, cuando únicamente le correspondía el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de dicho recurso.
46. La Constitución consagra, como garantía del debido proceso, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. La Corte Constitucional, sobre este derecho, ha expresado: *“(...) el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (...).¹¹*
47. Los accionados alegaron que el auto de inadmisión de casación vulnera este derecho al dejar sin efecto la condena en costas procesales cuando únicamente le correspondía

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 740-12-EP/20, párrafo 27, 546-12-EP/20, párrafo 23, N°. 476-19-EP/21, párrafos 26-30.

el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de dicho recurso. Señalan también que, *“es además incomprensible, que una vez que resuelve el cargo de casación respecto a la condena en costas, acto seguido se pronuncia respecto a la calificación del recurso”*.

- 48.** Con este antecedente y en función de los cargos de los accionantes, para determinar si se vulneró o no la garantía de normas y derechos de las partes se debe verificar si el auto de inadmisión de casación vulneró alguna regla de trámite¹², al supuestamente contener un análisis sobre el fondo del recurso de casación, y no solo sobre los requisitos de admisibilidad.
- 49.** En el caso concreto, la Corte observa lo siguiente:
- 49.1.** Esta Corte verifica que los accionantes alegaron las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, en su recurso de casación. El congreso luego de analizar si cada una de dichas causales cumplía con los requisitos de ley, concluyó: *“se califica de INADMISIBLE el recurso de casación, por cuanto su fundamentación no permite una decisión de fondo por parte de la sala de casación”*.
- 49.2.** Posteriormente, la congresación continuó con el análisis del “punto 6” del recurso de casación sobre la condena en costas impuesta por la Sala de Apelación por solicitar los demandados la aclaración de la Sentencia y razonó que *“(…), condenar en costas a la parte demandada por solicitar la aclaración de la sentencia, deviene en un ejercicio arbitrario de las facultades jurisdiccionales. Correspondía únicamente que el tribunal atienda dicho recurso con la explicación del caso, aun cuando sus fundamentos le resulten descabellados, inadecuados, improcedentes, o fuera de lugar, en cumplimiento de la obligación de motivar las resoluciones que se adopten y del deber de cortesía contemplado en el art. 50 del Código Modelo para Iberoamérica de Ética Judicial.”*
- 49.3.** Subsiguientemente, la congresación de la Corte Nacional: *“deja sin efecto la condena en costas, incluida en el punto 12.2, del auto dictado el 30 de noviembre de 2017, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante el cual se negó el pedido de aclaración formulado por los accionados”*.
- 50.** De lo anterior, este Organismo constata que la congresación después de realizar la correspondiente verificación de requisitos formales del recurso, analizó y resolvió una de las alegaciones del recurso de casación, extralimitándose en su análisis, que debió enmarcarse en la calificación del recurso de casación.
- 51.** La Corte Constitucional ha señalado que mientras que en la fase de admisibilidad del recurso de casación el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo, el objeto de estudio lo configura el

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

acto jurisdiccional impugnado¹³. De esta forma, en la fase de admisibilidad no correspondería otro análisis que no sea el de verificación de los presupuestos exigidos por la Ley. El análisis sobre la condena en costas impuesta a los demandados a través del auto de aclaración vulneró las reglas de trámite del recurso de casación y, en consecuencia, hubo una afectación al debido proceso.

52. Así, esta Corte verifica que la conjueza accionada sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión aplicable al caso arts. 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, pues no se limitó a cumplir con sus competencias y fundamentar su decisión de acuerdo con la normativa establecida para la admisión de tal recurso. En consecuencia, se evidencia que dicha actuación vulneró las reglas de trámite correspondientes a la fase de admisibilidad del recurso de casación.
53. Por las particularidades del caso y en función de que la Corte únicamente halló vulneración en la condena en costas y su posterior análisis en la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte estima innecesario dejar sin efecto la integralidad de las providencias impugnadas y retrotraer el proceso.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección 2111-18-EP y declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocidos en los artículos 75 y 76.1 de la Constitución.
2. Como medida de reparación se dispone dejar sin efecto la condena en costas del auto dictado el 30 de noviembre de 2017, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante el cual se negó el pedido de aclaración formulado por los accionados, y el análisis realizado por la conjueza de la Corte Nacional de Justicia en el considerando “6.5” del auto de inadmisión del recurso de casación de 8 de junio de 2018 como consecuencia de dejar sin efecto la condena en costas ordenada en auto de 30 de noviembre de 2017.
3. Realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que sustanciaron la causa signada con el No. 18307-2011-0398, actuales Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por las actuaciones realizadas que produjeron la vulneración de derechos declarada en la presente sentencia.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

4. Remítase esta sentencia al Consejo de la Judicatura con el objetivo de que inicie, si es que así llegase a corresponder, las acciones administrativas pertinentes en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

211118EP-5414f

**Caso Nro. 2111-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciseis de marzo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 2111-18-EP**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 17 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, dentro de la causa **No. 2111-18-EP**, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 22 de marzo de 2023, por Pablo Miguel Vaca Acosta y Edwin Giovanni Quinga Ramón, quienes solicitan aclaración y ampliación de la sentencia **No. 2111-18-EP/23**.

1. Antecedentes

- 1.El 6 de agosto de 2018, Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2017 y los autos de 30 noviembre de 2017, 8 de junio de 2018 y 10 de julio de 2018.
- 2.El 8 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia de acción extraordinaria de protección **No. 2111-18-EP/23**. Esta decisión fue notificada a las partes el 17 de marzo de 2023.
- 3.El 22 de marzo de 2023, Pablo Miguel Vaca Acosta y Edwin Giovanni Quinga Ramón, Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua presentaron solicitud de aclaración y ampliación respecto de la sentencia **No. 2111-18-EP/23**.

2. Oportunidad

- 4.En vista de que la sentencia No. 2111-18-EP/23 fue aprobada el 8 de marzo de 2023 y notificada el 17 de marzo de 2023, y que el pedido fue presentado el 22 de marzo de 2023, el mismo se encuentra presentado dentro del término establecido en el artículo 94 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) y en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

3. Fundamentos de la solicitud

- 5.Pablo Miguel Vaca Acosta y Edwin Giovanni Quinga Ramón (en adelante “**Jueces de la Corte Provincial**”) fundamentan su solicitud con base en lo siguiente:

5.1. Mencionan:

“...no hemos condenado en costas por la sola interposición del recurso de aclaración, como se quiere hacer aparecer (sic), sino porque del solo texto del recurso horizontal, se aprecian conductas temerarias tales como: 1) No considera (sic) lo expresamente señalado en los numerales 20.10 y 22.6.1 a 22.6.7 de la sentencia dictada; 2) No considerar que se ha ordenado la reposición del proceso, constando que el informe pericial señalado por la parte demandada, ha sido presentado en primera instancia el 09 de noviembre de 2012; 3) Haber presentado la petición con pleno conocimiento de la reposición anotada y de las normas legales aplicables; 4) No tomar en consideración lo anotado en los numerales 1 a 10, 20.2.4, 22.4.2 y 22.6.3, 22.6.4, 22.6.5 del fallo de segunda instancia y sus respectivos sub numerales; 5) Introducir en el proceso nuevos puntos de controversia en segunda instancia; 6) Evidenciar solo criterios parcializados en contra de la decisión dictada en la causa, sin indicar punto alguno de la decisión, a la que no se refiera, que deba ser aclarado; y, 7) Presentar su petición con alusión al informe pericial que no fue impugnado en forma alguna en segunda instancia; criterios jurisdiccionales sobre los que nada se dice, ni se analiza, ni se menciona en la sentencia constitucional. Por lo que en este punto requiero ampliación del fallo, resolviendo sobre dichos puntos que fueron parte del auto objeto de revisión constitucional y sobre los que nada refiere la Corte Constitucional”.

5.2. Sobre la aplicación de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 284 inciso primero del COGEP, solicitan la aclaración del fallo dictado, “determinando la forma en que se debe entender lo resuelto en relación a las normas jurídicas citadas y la obligación de los juzgadores de calificar la actuación de las partes”. También indican que se debe señalar cuál es la regla de trámite vulnerada, “pues de una lectura sistemática de los dos artículos mencionados (...) podría entenderse que en ningún caso en que se interponga un recurso, así sea en forma maliciosa o temeraria, tiene cabida la condena en costas”.

5.3. Indican que, “en el fallo notificado, en ninguna parte se hace referencia al mandato que debe cumplir el Tribunal, contenido en el inciso segundo del art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, en que expresamente se sustentó el auto que se estima que es violatorio de derechos; por lo que, sobre este punto solicito ampliación, determinando “cómo debe aplicarse la obligación de los juzgadores determinada en dicho precepto legal”. Así, también solicitan *aclarar si la inadmisión de un recurso de casación, genera la posibilidad de impugnar en vía constitucional la resolución de una Corte Provincial.*

5.4. Concluyen que, “al momento en que se dispone, a más de hacer el llamado de atención, y al mismo tiempo disponer oficiar al Consejo de la Judicatura para que emita, de ser procedente una sanción en mi contra, se estaría disponiendo un doble juzgamiento, pues previamente en la misma sentencia ya he sido sancionado con el llamado de atención, que corresponde a la amonestación escrita de las que trata el

artículo 105.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, en este punto, solicito que en observancia del artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se module el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia, determinando que el oficio se enviará en el caso de que en un nuevo proceso se evidencia conducta suficiente para ello y siempre que no haya sido sancionado anteriormente por los mismos hechos”.

4. Análisis de la petición

6. De conformidad con el artículo 40 del CRSPCCC, se establece que, “[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”
7. Esta Corte Constitucional ha señalado que los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.¹
8. Respecto a lo expuesto en el párrafo 5.1, los Jueces de la Corte Provincial refieren que ciertas conductas temerarias de los accionantes de la Acción extraordinaria de protección debieron ser considerados en el planteamiento y resolución del problema jurídico. Al respecto, cabe señalar que en “una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción”. Por lo tanto, sobre este punto se observa que la ampliación requerida por los jueces de la Corte Provincial versa sobre aspectos que no fueron argumentados por los accionantes de la EP en su demanda. Por ello, la petición de ampliación deviene en improcedente al requerir de este Organismo un nuevo pronunciamiento.
9. En cuanto a la solicitud contenida en los párrafos 5.2 y 5.3, se observa, que sus alegaciones están encaminadas a cuestionar el fallo y no establecen puntos oscuros en la sentencia. Por el contrario, los cargos elevados denotan inconformidad con la decisión de la Corte, al declarar que la actuación de los jueces vulneró las reglas de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración y ampliación de la Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 11.

trámite correspondientes a la sustanciación del recurso de ampliación. También es evidente que los solicitantes pretenden que esta Corte se pronuncie sobre la debida aplicación de normas infra constitucionales, cuestión que no es materia de la acción extraordinaria de protección y menos aún de una petición de aclaración de la sentencia. En tal sentido, para este Organismo no es posible evidenciar que los argumentos de esta solicitud se relacionen con la oscuridad o la falta de claridad de la sentencia emitida en la causa No. 2111-18-EP, por lo que su pedido deviene en improcedente.

10. En cuanto a la solicitud de modulación sintetizada en el párrafo 5.4, la Corte observa que esta cuestiona la remisión de la sentencia al Consejo de la Judicatura, por considerar que se estaría disponiendo un doble juzgamiento, pues alegan que previamente en la misma sentencia ya han sido sancionados con el llamado de atención. Al respecto, el llamado de atención que realizó la Corte no es una sanción de las previstas en el artículo 105 del COFJ, por lo tanto este Organismo no identifica un punto obscuro en la sentencia recurrida que requiera ser aclarada o controvertido que no se ha resuelto. Dado que la solicitud busca alterar la decisión de la Corte Constitucional por ser gravosa para los jueces accionados, la Corte concluye que esta solicitud es improcedente.
11. En definitiva, ninguno de los pedidos de ampliación y aclaración es procedente y, por consiguiente, deben ser negados.

5. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **NEGAR** el pedido de aclaración y ampliación respecto de la sentencia **No. 2111-18-EP/23**.
 2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tiene el carácter de definitiva e inapelable. **NOTIFÍQUESE.-**

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 6-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 12 de mayo de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Asociación de Bancos Privados del Ecuador – ASOBANCA.

CORREOS ELECTRÓNICOS: mrodriguez@asobanca.org.ec; notificaciones@pbplaw.com; dortiz@pbplaw.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículo 11 numeral 4; 66 numeral 15; artículo 82; artículo 84; y, el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad fondo de los artículos 11 y 12 (en la parte que agregó los artículos 439.3 y 439.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero) de la Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos; y, la suspensión provisional de la norma en mención.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.